

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**"ANALISIS DE LA CONFESION RENDIDA ANTE
EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR"**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTA

LIC. MARIA DE LOS ANGELES CORTES MOLINA

CD. UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DEL 2003



1020149287

TM

K1

FDYC

2003

.C6

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**ANÁLISIS DE LA CONFESION RENDIDA ANTE
EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR"**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTA

LIC. MARIA DE LOS ANGELES CORTES MOLINA

CD. UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DEL 2003

F
20



**FONDO
TESIS**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**“ANÁLISIS DE LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO
PÚBLICO INVESTIGADOR”.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
PENALES PRESENTA:**

LIC. MARIA DE LOS ANGELES CORTES MOLINA.

CIUDAD UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DE 2003.

*"Terminar una obra vale más que
empezarla. Lo que cuenta es la
perseverancia y no la pretensión".*

Eclesiastés 7:8.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Mi primer agradecimiento es para ti Señor, por el don de la vida, de la fe y por tu sabiduría que me permite ir descubriendo los misterios del conocimiento y me motiva a perseverar en mi camino a la casa del padre, que en cada acción que realice sea tu instrumento para transmitir el bien, a mi sociedad y a mi patria. Gracias por permitirme administrar este proyecto que es tuyo y que hoy llega a su conclusión.

A MI RENE:

Mi esposo y amigo; porque sin tu amor, empatía, entrega, desvelos, apoyo y confianza en mí, esto no sería posible. Gracias infinitamente por ser mi motivación para superarme día con día, mi inspiración para concluir este reto y por lo que he crecido junto a ti. Va por ti con todo mi amor.

A MIS PADRES SR. VALENTÍN Y SRA. AMPARO:

Porque No solo han sido padres, para mí son mis maestros, mis amigos y mi orgullo; porque desde que nací hasta hoy, han cumplido con su misión, enseñándome con su ejemplo a practicar los valores y a enfrentar la vida con alegría y tenacidad; con su forma de educarme, hicieron que en mí naciera la vocación de servir, y con ello gracias a Ustedes he tenido los más grandes logros de mi vida. Papa y Mama no hay palabras para describir mi eterno agradecimiento y mi gran amor por ustedes.

A MI HERMANA, HERMANOS Y SOBRINOS:

Por que a pesar de la distancia me apoyaron incondicionalmente para llegar a la cristalización de esta meta y porque junto con ellos formamos la columna indestructible de la familia.

AL LIC. HECTOR F. GONZÁLEZ SALINAS:

Por sus valiosos consejos de superación y comprensión, teniendo sobre todo muy presente que la gratitud no es solo la más grande de las virtudes, sino que engendra a todas las demás.

A MIS COMPAÑERAS MAESTRAS Y DEMÁS AMIGOS:

Que compartieron tantas veces las inquietudes de estudio y me dieron parte de su tiempo para escucharme mientras realizaba la investigación.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS DE MAESTRÍA:

Por los conocimientos transmitidos, por su apoyo y sus sabios consejos.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN:

Con agradecimiento y gratitud.

Indice.-

Introducción1

**CAPITULO 1
ANTECEDENTES HISTORICOS.**

1.1. Derecho Romano4
1.2. Derecho Hebreo7
1.3. Europa Medieval8
1.4. México Época Colonial14
1.5. México Independiente Antes de la Constitución de 191715
1.6. La Constitución de 191717

**CAPITULO 2
LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA PENAL.**

2.1. Origen de la Palabra Confesión19
2.2. Concepto de Confesión20
2.3. Fundamento Legal23
2.4. Fundamento Filosófico23
2.5. Concepto de Averiguación Previa24
2.6. Concepto de Interrogatorio, Declaración y Confesión25
2.7. Garantía del Artículo 20 Constitucional28

CAPITULO 3
DIFERENCIAS DE CONFESIÓN EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA CIVIL.

3.1. Concepto de Confesión en Materia Civil	32
3.2. Clasificación de la Confesión en Materia Civil	34
3.2.1. Requisitos para la Eficacia de la Confesión	35
3.3. Modalidades de la Confesión en Materia Penal	37
3.4. Diferencias	40

CAPITULO 4
**LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR.**

4.1. Justificación	44
4.2. Papel que Desempeña el Acusado en el Acto de la Confesión.....	46

CAPITULO 5
**CRITERIOS QUE RECHAZAN QUE LA CONFESIÓN SEA RENDIDA ANTE EL
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.1. Problemática de la Confesión	48
5.2. Valor Probatorio de la Confesión	50
5.3. Análisis de los Criterios Jurisprudenciales de la Confesión.....	51
5.4. Análisis Crítico de la Institución del Ministerio Público de Acuerdo con la Exposición de Motivos Presentada en el congreso Constituyente (1917)	60
5.5. Criterios Doctrinales a Favor de que la Confesión debe ser Rendida Únicamente ante el Juez de la Causa	67

**CAPITULO 6
LA CONFESIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.**

6.1. Colombia	69
6.2. Italia	73
6.3. Argentina	77
6.4. España	81
6.5. Estados Unidos de Norteamérica	89
6.6. Chile	95
6.7. Interpretaciones del Silencio	96

**CAPITULO 7
CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA POLICÍA EN MÉXICO.**

7.1. Propuesta para la Formación Policiaca	101
Conclusiones	104
Reformas Propuestas	108
Bibliografía	110

Introducción.-

La tesis de grado que conforman las siguientes páginas, tiene su razón de ser en motivos profesionales muy particulares de la suscrita, destacando en primer término la necesidad de lograr obtener el título que me avale con el carácter de Master en Ciencias Penales, sin resultar menos importante, que el presente trabajo es el resultado no sólo de la lectura como estudiante de los textos de derecho procesal penal de los más diversos autores; sino principalmente es producto de mi desempeño como servidora pública en la Defensoría de Oficio del Estado, así como de la práctica docente en la propia Facultad de nuestra Alma Mater.

El ejercicio profesional, estimo me ha abierto la posibilidad de estructurar un trabajo como el presente, el ver a diario las injusticias que se cometen en la aplicación de la justicia, me ha hecho pensar en la necesidad de analizar la Confesión rendida ante el Ministerio Público Investigador.

La confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público que practica la Averiguación previa, pretende encontrar su justificación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, el cual establece: "Las investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

En este orden de ideas argumentan que como al Ministerio Público le ha sido encomendada la investigación y persecución de los delitos, se debe encargar de recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los acusados; entre estas pruebas se encuentra la confesión.

Este criterio ha sido la causa de innumerables violaciones a las garantías individuales del acusado, pues en la practica desde la reforma al artículo 21 en 1917, hasta la fecha, el Ministerio Público y sus Agentes Ministeriales no han abandonado la practica de torturar o amenazar al acusado para obligarle a confesarse responsable de la comisión de determinado delito.

En nuestro Estado en meses anteriores la sociedad en general hemos tenido conocimiento por los diversos medios de comunicación, de que en las averiguaciones previas practicadas por el Ministerio Público, ordenan o permiten según el caso que sus subordinados elementos de la Policía Ministerial ejerzan sobre los acusados la tortura o amenaza, e incluso algunos de los acusados perdieron la vida a causa de estos “métodos de investigación”; ante tal situación considero muy oportuno y necesario la presente investigación sobre el análisis de la confesión rendida ante el Ministerio Público Investigador que practica la averiguación previa. Máxime que esa confesión obtenida por medio de la tortura o amenaza, resulta ser una prueba que el Juez le concede un valor pleno, y la constituye como piedra angular de la sentencia condenatoria.

Hay más, inclusive como consecuencia de múltiples resoluciones jurisprudenciales, con frecuencia, como veremos más adelante, se ha dado mayor valor probatorio a las actuaciones Ministeriales que a las practicadas ante la Autoridad del Juez.

Y para ello podemos citar como ejemplo de esto a la Procuraduría General de la República y a la del Distrito Federal, pues aproximadamente el noventa y cinco por ciento de las resoluciones definitivas de los Jueces de Instancia, sean condenatorias, como se desprende de las estadísticas dadas a conocer por las Procuradurías de Justicia Federal y del Distrito Federal. La primera registro en 1998 un promedio de 93.5 % de sentencias de condena y sólo 6.5% absolutorias. La segunda obtuvo 87.5% de sentencias condenatorias en el mismo periodo, y solamente 12.5% fueron de absolución. Las estadísticas del año anterior son muy similares; en 1997 el 94% de todas las sentencias fueron de condena, mientras que sólo el 6% fueron absolutorias.

Solo espero que la inquietud que me anima sea entendida por mi Honorable Jurado, agradeciéndole de antemano su sana crítica y sus sabios consejos, que habrán de vigorizar el ejercicio profesional de la ciencia que por vocación elegimos.

confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la *quaestion* (tormentos del proceso penal).

Naturalmente, también el *confessus* tenía su defensor, y hasta en la retórica de esa época a la oración en defensa del confeso se le daba un nombre especial.

La índole de toda confesión es tal, que puede considerarse demente al que confiesa contra sí mismo. “A la demencia son llevados unos por la ebriedad, otros por el error, estos por el dolor, aquellos por el tormento. Nadie contra sí mismo confiesa si no es obligado por el otro, en Declam., 314 puede inducir a que los romanos rechazaban la confesión como algo antinatural; pero dicho pasaje no tiene un alcance general, puesto que se refería a un caso particular aducido como ejemplo por el preceptor de retórica, esto es, un caso de confesión emitida en estado de demencia”.²

Ya en las XII Tablas se equiparaba el confeso al condenado. Y en consecuencia se dice: Después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del emperador Marco, porque lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada.

“El emperador Severo respondió que por delitos ya investigados no debía tomarse confesión a los reos, si no servía de instrucción al juez”.³

Si algunos confesaron espontáneamente algún delito, no siempre se les debe dar crédito, pues a veces confiesan contra sí mismos por miedo o por otra

² Florian, Eugenio. Op. Cit. P. 20.

³ Florian, Eugenio. Op. Cit. P. 20. Citando (D. XLVIII, 18, 1, 17).

causa. Lo anterior en virtud de que existe un documento que fue escrito por los dos hermanos emperadores a Voconio Saxa, mismo que en lo fundamental relata que debe ser puesto en libertad el que confesó contra sí mismo, si después de haber sido condenado se comprueba su inocencia. (D. XLVIII, 18, 1, 27).

“En las Constituciones se manifiesta que no siempre se ha de dar crédito a lo que se declara en el tormento, ni siempre se debe dejar de dar fe, pues el asunto es delicado y peligroso y puede burlarse la verdad”.⁴

Y en la época de las persecuciones de los cristianos, se llegó hasta reprochar severamente a los jueces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de fe cristiana sin adelantar otras investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios.

Eugenio Florian citando a Tertuliano hace el siguiente comentario: cuando se juzga a algún delincuente, aunque este confiese el delito de homicidio, de sacrilegio, de incesto, de enemigo público (hablo con los títulos con que nos calificáis), el juez no se da por satisfecho para proferir sentencia, sino que pasa a inquirir las circunstancias del hecho, la calidad, el modo, el tiempo, el número, el lugar, los partícipes y cómplices. En cuanto a nosotros, nada de eso ... ¿Por qué al leer la sentencia decís que aquél es cristiano, no que es homicida? ... Solo respecto a nosotros os avergüenza u os molesta pronunciar el título mismo del delito. Y el mismo escritor agrega Si se trata acerca de un homicida, aunque haya confesado el delito de homicidio, no se da por terminada la causa ni por perfeccionado el juicio, por más que difícilmente

⁴ Florian, Eugenio. Op. Cit. P. 21. Citando (D. XLVIII, 18, 1, 23).

creáis al confeso, sino que además pasáis a investigar cuántas veces dio muerte, con qué armas, en qué lugares, con qué botín para los cómplices receptadores, a fin de que nada quede oculto del delito, ni falte nada para establecer la verdad que ha de contener la sentencia. El jurista antes mencionado haciendo referencia a la obra de LACTANCIO dice: “Se enfurecía el emperador no sólo contra los de la familia, sino contra todos ... inclusive los presbíteros y sacerdotes, quienes condenados sin ninguna prueba o confesión, eran conducidos al suplicio con todos los suyos”.⁵

1.2. Derecho Hebreo.-

Es conveniente destacar que en la Ley Judía (Torah), a la cual comúnmente conocemos como Antiguo Testamento, en el Libro de los Números 35:30 y en el Deuteronomio 17:6; 19:15, los anteriores preceptos previstos en dichas disposiciones sostenían que nadie podía ser condenado sino en virtud de testimonios ajenos, y en un número mayor de dos; el único testigo (singular) estaba excluido para fundar una sentencia condenatoria. En la Ley Judía no se contemplaba el someter a tormento físico a una persona sospechosa de haber cometido un delito, sino más bien el juicio criminal tramitado ante una Corte Judía (Sanedrín) se basaba más que nada en testimonios ajenos, no tanto en si el acusado confesaba o no el delito, considerando que la Ley Judía data desde el año judío 2448 aproximadamente (hoy actualmente nos encontramos en el

⁵ Florian, Eugenio. De Las Pruebas Penales. P. 21 Citando a LACTANCIO (De mortibus persecutorum, cap. 15, Hábeas script. Eccl. Latinorum, vol. XXVII, 1893, Pragae, Vindobonae)

año 5763) demuestra con ello un gran avance en cuanto al respeto de los derechos humanos del acusado, al cual siempre se le consideraba inocente y correspondía a los miembros de la Corte Judía que tomaban a cargo la acusación de mostrar plenamente la responsabilidad del acusado, en caso de duda se absolvía al acusado y no podía ser nuevamente enjuiciado por los mismos hechos que anteriormente se le habían imputado.

1.3. Europa Medieval.-

La justicia criminal de la Edad Media y de los primeros siglos de la Moderna concedió suma importancia a la confesión del reo y es así como se le llamo la “reina de las pruebas”.

Si este no confesaba voluntariamente se le obligaba mediante recursos violentos, a ese procedimiento se le conocía con el nombre de tortura, según antiguos escritores y era definida como “el tormento del cuerpo empleado para conseguir la averiguación de la verdad”.

“Cuando hace su aparición la inquisición, el tormento se mezcla a las ideas religiosas, la confesión judicial es relacionada con el sacramento de la penitencia, y así, por una parte se obtienen fundamentos para condena terrena, y por otra, se podrá conseguir el perdón para la vida eterna por el pecado que el delito significa”.⁶

⁶ Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal. P. 278.

Los fiscales encontraron que la forma más eficaz y expedita para obtener la confesión del acusado consistía en someterlo a tormento y, llevados sin duda por su amor al principio de economía procesal, desarrollaron métodos siempre más eficaces de tortura. La más refinada venía a ser un *ordo procedendi* cuyas fases se estudiaban con solemne gravedad: “ después de extendido, los verdugos queman a fuego lento la piel de las demás partes del cuerpo del sometido a inquisición, o tortura las extremidades de sus dedos, clavándoles pequeñas cuñas con pez entre las uñas y la carne, y haciendo luego que ardan las cuñas clavadas; o hecho un toro o un asno de metal y recalentado poco a poco al fuego, ponen en el al delincuente e intensifican más y más el calor hasta que los dolores llegan al límite de lo inconcebible”.⁷

“La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una *quaestio procesal*, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente: *quaestio est veritatis indagatio per tormentum* (la cuestión es la investigación de la verdad por medio del tormento). De manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada (que también esto podía ocurrir, aunque raras veces), el inocente, devuelto en parihuelas a su casa, con los brazos y las piernas maltrechos,

⁷ Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. p.p. 257 y 258, citando a Calamandrei, Piero, Prefacio a la Obra de los delitos y de las Penas.

podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, si no una simple *quaestio* llevada a feliz termino”.⁸

Ahora citaremos un ejemplo en España, en el cual Lope de Vega en su Obra Ovejuna, nos hace sentir en vivo, el concepto que tenían de la tortura los hombres del siglo XVI. La Obra relata como los habitantes de Fuente Ovejuna no pudiendo soportar más los abusos de su Señor Feudal, el comendador Fernán Gómez, se levantan contra él y le privan de la vida. El Rey Fernando el Católico, envía un Juez para que practique la averiguación de delito.

A su regreso, el Juez le informa del desempeño de su labor, diciendo: “A Fuente Ovejuna fui de la suerte que has mandado y con especial cuidado y diligencia asistí, haciendo averiguación del cometido delito, una hoja no se ha escrito que sea en comprobación; porque conformes a uno, con un valeroso pecho, en pidiendo quien lo ha hecho, responden: Fuente Ovejuna.

Trescientos he atormentado, no con pequeño rigor, y te prometo, Señor, que más que esto no he sacado. Hasta niños de diez años potro arrime, y no ha sido posible haberlo inquirido, ni por halagos ni engaños. Y pues tan mal se acomoda el poderlo averiguar, o lo has de perdonar, o matar la villa toda”.⁹

El Juez no oculta su labor de verdugo, al contrario, siente cumplir con su deber al informar al Rey que, prácticamente, atormento a todos los habitantes del pueblo, “ hasta niños de diez años”. El Rey recibe el informe sin una palabra de reproche, nada de lo que se le comunica tiene porque sorprenderlo. El Juez ha aplicado las practicas normales en la averiguación de los delitos.

⁸ Zamora Pierce, Op. Cit. P. 258, Citando a Calamandrei, Piero, Prefacio a la Obra De los Delitos y de las Penas.

⁹ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. P. P. 258, 259. Citando a Lope de Vega, en su Obra Fuente Ovejuna.

En el siglo XVII el jesuita Spee libró una verdadera lucha contra la tortura, que afirmó que los dolores hacían mentir a los que los padecían, quienes se hacían cargo de delitos no cometidos y nombraban como cómplices a personas inocentes y que el tormento era así mismo inconveniente porque los verdugos revelaban en muchos casos grandes negligencias y arbitrariedades y una parte de los jueces evidenciaban una conciencia muy estrecha y una iniquidad intolerable, por lo cual se imponía la abolición del instituto.

También en el siglo XVII toma importancia el trabajo de Besoldus, escrito un siglo antes, quien estableció al respecto el siguiente dilema: "Puede vencer el torturado los dolores de la tortura o no puede vencerlos, si puede vencerlos negará los delitos cometidos por el; si no los puede vencer, entonces se hará cargo de la comisión de delitos que nunca ha cometido".

Contra tal estado de cosas se levanto la voz de aquel ilustre italiano cuyo nombre encontramos siempre que nos lancemos a la búsqueda de las primeras raíces de los derechos humanos en materia de procedimiento penal: Cesare Beccaria. En su Obra De los Delitos y de las Penas escrita a finales del siglo XVIII, Beccaria afirmaba:

"A un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgo. ¿Cuál es, pues, el derecho, si no es el de la fuerza, que de potestad a un Juez para aplicar una pena a un ciudadano mientras se duda todavía si es reo o es inocente?. No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o es incierto: si es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y si son inútiles los tormentos porque es

inútil la confesión del reo, si es cierto, no se debe atormentar a un inocente, ya que tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados ...".¹⁰

"Pero agrego, además, que es querer confundir todas las relaciones, exigir que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado; que el dolor pase a ser el crisol de la verdad, cual si el criterio de ella residiera en los músculos y en los nervios de un desdichado ...".¹¹

Entonces la respuesta del reo es tan inevitable y necesario como las impresiones del fuego o del agua. Entonces el inocente sensible se proclamara reo, si cree que con ello hará cesar el tormento. Toda diferencia entre culpables e inocentes desaparece por medio del mismo que se pretende empleado para descubrirla. Este es el medio seguro para absolver a los tribunales robustos y condenar a los inocentes débiles.

El resultado, pues, de la tortura es cuestión de temperamento y de calculo que varia en cada hombre a proporción de su robustez y sensibilidad; tanto, que con este método un matemático resolvería mejor que un juez este problema: dada la fuerza de los músculos y la sensibilidad de los nervios de un inocente, determinar el grado de dolor que lo haga confesarse reo de un determinado delito.

"Una extraña consecuencia, que necesariamente se sigue del uso de la tortura, es que el inocente se le pone en peor condición que al reo; pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero lleva las de perder; ya que o confiesa el delito y se le condena, o se le declara inocente, y ya sufrido una

¹⁰ Zamora Perce, Jesús. Op. Cit. P. 259.

¹¹ Ibidem.

pena indebida. En cambio el reo tiene una probabilidad en su favor, toda vez que si se resiste con firmeza a la tortura, se le debe absolver como inocente, con lo cual ha cambiado una pena mayor en otra menor. Por consiguiente, el inocente no puede más que perder, y el culpable puede ganar ...”¹²

La tendencia abolicionista ya está en marcha en todo el mundo. Así Francia la suprime el 24 de Agosto de 1780, bajo el reinado de Luis XVI; Suecia en 1772, bajo el mandato de Federico II; en el Reino de las dos Silicias se le restringe (sin abolición total) en 1738, bajo el reinado de Carlos III.

Es decir, que la filosofía del siglo XVIII de base contractualista, al consagrar el respeto a la persona humana y a la libertad individual como bienes esenciales del ordenamiento jurídico, marca el rumbo que habrá de seguir la forma de legislar acerca de la declaración indagatoria, ya que ninguna institución se observa mejor que en la procesal la íntima conexión que existe entre el derecho político y el proceso penal, la situación del encausado es un reflejo del triunfante sobre su libertad.

En nuestro País aún y cuando se ha abolido la tortura e incluso se ha tipificado como delito, en la práctica de las averiguaciones previas se sigue dando como medio para obtener la confesión de los inculpados.

¹² Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. P. 260. Citando a Beccaria, Cesare. De Los Delitos y de las Penas.

1.4. México Época Colonial.-

“Al conquistar la Nueva España aparece una nueva época en México, la cual podemos aseverar sin lugar a dudas que empieza el 30-treinta de Agosto de 1523, fecha en que se desembarcan en Veracruz los tres misioneros franciscanos, que llegaban a la Nueva España, y termina el 27-veintisiete de Septiembre de 1821, con la consumación de la Independencia de México, a la entrada del ejército trigarante a la Ciudad Capital, hecho que tiene lugar en esta fecha”.¹³

Tenemos casi tres siglos de dominación española en nuestro país, época en la cual la tortura, la confiscación y las arbitrariedades que la población de aquél tiempo resistía.

En ese período de tres siglos que comentamos, hubiera un desequilibrio total entre la población, favorable a los españoles; y más aún existía gran desigualdad, la que en aquel tiempo prevalecía en nuestro país, a tal grado de que incluso el Santo Oficio perseguía la herejía y confiscaba los bienes generales del supuesto hereje, todas estas situaciones como dijimos provocaron el gran descontento que existía en esa época de nuestra historia, pues métodos de investigación eran iguales a los señalados por Lope de Vega en su Obra Fuente Ovejuna.

¹³ Aveldaño López, Raúl. Detenciones y Aprehensiones. P. 6.

1.5. México Independiente Antes de La Constitución de 1917.

El pensamiento de Beccaria inspiró sin duda, a todos aquellos que durante la primera mitad del Siglo XIX, se ocuparon en México de asegurar la protección constitucional de los Derechos Humanos.

El tormento es prohibido por todos los textos constitucionales de ese periodo. Semejante prohibición se encuentra inexplicablemente ausente en la Constitución de 1857 y reaparece en la de 1917.

La Quinta de las leyes constitucionales de la República Mexicana suscritas en la Ciudad de México el 29-veintinueve de Diciembre de 1836, dispone en su artículo 49: "Jamás, podrá usarse el tormento para la Averiguación de ningún genero de delito".

El proyecto de reforma a las leyes constitucionales de 1836 fechado en la Ciudad de México el 30-treinta de Junio de 1840, afirma en su artículo 9: "Que son derechos de l mexicano: "VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

El Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25-veinticinco de Agosto de 1842, establece en su artículo 7 : "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de algún otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso

de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal”.¹⁴

El Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26-veintiséis de Agosto de 1842, contiene en el artículo 5,: “la Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías : “XII.- En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo, nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremios, a confesarse delincuente....”

El segundo proyecto de la Constitución política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2-dos de Noviembre de 1842, en su artículo 13, reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías: “XVI.- Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando el lo confesare libre y paladinamente en la forma legal”.

Las bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12-doce de Junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, enumeran, en su artículo 9, entre otros derechos de los habitantes de la Republica, el de que: X.- “Ninguno

¹⁴ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. P. 261.

podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga”.

Esta norma reviste especial importancia dado que; por primera vez en nuestro derecho, abandona la mención específica del tormento para referirse, en forma genérica, a toda clase de “apremio o coacción” que pueda llevar al reo a confesar el hecho por el que se le juzga.

El estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15-quinze de Mayo de 1856, ordena en su artículo 54: “ A nadie se tomara juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse genero alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento”.

1.6. La Constitución de 1917.-

Don Venustiano Carranza, en su mensaje y proyecto de Constitución, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1º-primer de Diciembre de 1916, afirmaba: “ conocidos son de ustedes, Señores Diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazados su salud y su vida (Vigésimo Octavo Párrafo)”.

Y fue el Constituyente de 1917 quien consagro la garantía que nos ocupa en la forma siguiente: El artículo 20 de la Constitución dispone que, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá entre otras garantías consistentes en que: "II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

En esta materia nuestra Constitución se encuentra a la altura de las más avanzadas del mundo. La garantía que otorga prohíbe no solo al tormento, sino también la incomunicación y genéricamente, cualquier otro medio que tienda a compeler a una persona a declarar en su contra.

CAPITULO 2

LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA PENAL.

Se afirma que el proceso penal es un conjunto de reglas dadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos y que a partir de que se tiene conocimiento del acto criminal, todo el procedimiento punitivo se convierte en un auténtico método de averiguación que encuentra su base en la prueba y en los medios o sistemas legales aceptados por la legislación para probar.

2.1. Origen de la Palabra Confesión.-

Etimológicamente la palabra confesión proviene del latín **Confessio**, que significa la declaración que se vierte sobre un hecho. Guillermo Colín Sánchez define la confesión como: "La declaración del probable responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción. Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma pueden obtenerse elementos que, si

el caso lo amerita, serán la base en que se sienta la práctica de diversas diligencias”.¹⁵

“Así pues, la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada”.¹⁶

2.2 Concepto de Confesión.-

Confesión.- Declaración que sobre lo hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro. Reconocimiento que una persona realiza contra sí misma acerca de la verdad de un hecho, que es objeto de averiguación por un Juez o Tribunal. Más estrictamente aun, admitir la propuesta culpa en un delito o falta. En lo religioso, la confesión sacramental.

Por su parte, el Maestro Marco Antonio Díaz de León indica que la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; que dicha manifestación debe ser libre, con toda voluntad del acusado es decir, sin presión externa alguna, sea hecha ante el Ministerio Público o ante el Juez.

Al respecto, el Jurista Don Manuel Rivera Silva asevera que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad es, en otras

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, P. 328.

¹⁶ Oronoz, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. P. P. 25 y 26

palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito.

“La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos de delito, que se le imputan”.¹⁷

Ahora bien, para que ese reconocimiento merezca ser calificado de confesión debe reunir los siguientes requisitos: ser de hecho propio, creíble afirmativo y no devolutivo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado. En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en la ley penal. No es, por lo tanto, confesión: a) El reconocimiento de hechos puramente circunstanciales, aunque puedan ser constitutivos de indicios de culpabilidad y b) El testimonio favorable al reo dado por el mismo, llamado por lo común disculpa.

“En Sentido amplio, se entiende por confesión toda declaración o manifestación que se haga sobre un hecho determinado, prescindiendo del interés que sobre ella pueda tenerse; y referida al Derecho Procesal Penal, como el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite ser su autor, y por lo tanto admite también su responsabilidad penal, o bien como expresan: La revelación de un delito por su autor o la declaración de un acusado-reo o inculpado por la que reconoce la verdad de un hecho que determina su responsabilidad penal; o bien el reconocimiento por el reo de su propia culpabilidad”¹⁸.

¹⁷ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. P. 145.

¹⁸ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. P. 158

“Se define la confesión como toda manifestación del procesado por la cual se reconoce, autor, cómplice o encubridor de un delito, toda vez que reúna las condiciones legales”.¹⁹

Por su parte el jurista Leopoldo de la Cruz Agüero define la confesión como: “La declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, y en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o ante el tribunal del la Causa, sobre hechos propios constitutivos del hecho delictuoso que se le imputa”.

Para Gonzáles Bustamante “confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma acerca de la verdad de un hecho y se divide en: simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial extrajudicial y circunstanciada”.²⁰

Para el jurista Clarià Olmedo “la confesión es el reconocimiento del imputado, formulada libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra”.²¹

Del estudio de las diversas definiciones que hemos invocado con anterioridad, entendemos por confesión la declaración vertida por el presunto responsable en cualquier momento o etapa procesal, voluntariamente, sin coacción moral ni violencia física alguna, hecha en pleno uso de sus facultades mentales, asistido de su abogado defensor o de persona de toda su confianza, ante una autoridad judicial o administrativa, sobre un hecho propio que la ley

¹⁹ Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. P. 286.

²⁰ Gonzáles Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal. P. 339.

²¹ Clarià Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal penal. P. 151.

considera como delito, en cuyo depurado admite haber participado personalmente en la comisión del ilícito imputado.

2.3. Fundamento Legal.-

La Confesión como medio de prueba se encuentra prevista en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; el cual a la letra dice:

“La confesión es la declaración voluntaria hecha por el inculcado, con asistencia de su defensor, reconociendo su participación en la comisión de un hecho descrito en la ley como delito”.

El artículo 223 del citado Código señala: “La confesión podrá rendirse ante el Ministerio Público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa. En estos últimos casos se admitirá en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable”.

2.4. Fundamento Filosófico.-

El Maestro Pérez Palma refiere: “Que en la antigüedad griega, en la romana, en Francia, en la península hispánica, prácticamente, en todo el mundo, la fuente más eficaz en la investigación del delito fue, y seguirá siendo, el dicho del hombre, ya sea que se produzca como declaración del inculcado o

que se obtenga mediante imputaciones, acusaciones o querellas de los ofendidos o testigos presenciales”.²²

En el presente análisis de la confesión rendida ante el Ministerio Público que práctica la Averiguación Previa, se presenta como punto de importancia dentro de la presente investigación, analizar primeramente el concepto de Averiguación Previa.

2.5. Concepto de Averiguación Previa.-

El Maestro Osorio y Nieto, nos dice que debemos de considerar esta etapa de la Averiguación Previa como: “La fase del Procedimiento Penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal”.²³

Por lo anterior tenemos que esta etapa es una de previa averiguación, en la cual vamos a tener una autoridad, esta autoridad encargada de averiguar previamente será la delegada por el artículo 21 constitucional, que en su parte conducente dice que:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

²² Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. P. 277.

²³ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. P. 15.

“El acusado, no se puede negar, tiene primerísima importancia para la investigación probatoria en el proceso, ya sea por cuanto puede suministrar informaciones sobre el hecho concreto y sus circunstancias y por cuanto su persona puede ser observada con todo detalle posible por el juzgador, así como sus reacciones ante las preguntas que suelen formularsele, lo que permitirá al momento de dictar la resolución que proceda, poseer una adecuada comprensión de la personalidad del acusado, la que es requisito sine qua non para la individualización de la pena”.²⁴

En ese orden de ideas como al Ministerio Público le ha sido encomendada la persecución de los delitos, se encarga de recabar las pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los indiciados. Entre estas pruebas se encuentra la confesión, es el criterio que se ha seguido en nuestro País.

2.6. Concepto de Interrogatorio, Declaración y Confesión.-

a) Interrogatorio.- “Se ha considerado al interrogatorio como una serie de preguntas directas a la persona, sea que se le formulen por escrito o en forma verbal, con las que pretende lograr la verdad sobre hechos en los que la persona interpelada haya intervenido o tenga conocimiento de ellos. En materia penal los interrogatorios debe formularlos, si se trata de averiguación previa, el Ministerio Público tanto a testigos como a peritos, al presunto responsable, y

²⁴ Oronoz, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. p. 27.

a las personas que tengan conocimiento de los hechos directa o indirectamente”.²⁵

Por su parte Osorio y Nieto manifiesta que por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

“El Interrogatorio es sólo una simple formalidad autorizada por la ley procesal para provocar la confesión del inculpado; no es un medio de prueba en sí, como tampoco lo fue el tormento, en los procesos antiguos en que se permitió utilizarlo para arrancar la confesión al acusado”.²⁶

b) Declaración: “Se estima a la declaración, en su aspecto general como la manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso y en el aspecto judicial, manifestación verbal, escrita o por señas, que los procesados, testigos y peritos emiten en las causas criminales”.²⁷

c) Confesión: “Se ha considerado a la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, EL Juez o Tribunal de la Causa, sobre hechos propios constitutivos del hecho delictuoso que se le imputa”.

²⁵ De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Termino Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. P. 156.

²⁶ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario De Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Procedimiento Penal. Tomo I. P. 1242.

²⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Termino Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. P. 156.

Para la formulación de interrogatorios a los acusados deben observarse ciertas reglas, prescritas expresamente por leyes y otras aconsejadas por la doctrina y la sana razón, entre ellas figuran las siguientes: "deben ser claras, es decir, sencillas para que el reo las comprenda con exactitud y no incurra en error de interpretación al contestarlas; deben ser simples, es decir, que comprendan un solo hecho, para evitar de esa manera confusiones con relación a los problemas planteados en ellas; no deben ser capciosas, para evitar que se ofusque y conteste bajo la influencia de estado de ánimo; no deben ser sugestivas, para no insinuar las contestaciones, tendencia que generalmente asumen los defensores; no deben involucrar amenazas para no atemorizarlo y obligue a confesar lo que no debe; no deben contener promesas que lo induzcan a contestar guiado por ellas; deben ser pertinentes al objeto de la investigación para que se obtenga el resultado propuesto; no deben formularse en forma precipitada con objeto de darle tiempo suficiente para que medite sus significados; deben formularse en número limitado, para no producirle fatiga mental; y deben formularse cuando se encuentre en el uso normal de sus facultades mentales, por lo que está prohibido al menos entre nosotros el empleo de medios artificiosos, encaminados a alterar el siquisimo del sujeto confesante".²⁸

²⁸ González Blanco, Alberto. Op. Cit. P. P. 162, 163.

2.7. Garantía del Artículo 20 Constitucional.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, Apartado A fracción II, señala:

“En todo proceso de orden penal, tendrán el inculpado las siguientes garantías:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Desde hace mucho tiempo se ha previsto y utilizado la incomunicación como medio para acentuar la detención del inculpado y favorecer la investigación del delito. Ahora bien, en nuestro país está absolutamente prohibida la incomunicación, por expreso mandato de la Fracción anteriormente mencionada. Originalmente, esta norma se refirió a la incomunicación con la que se compellía al acusado para que declarase en su contra. Empero, la interpretación uniforme de esa fracción rechazó cualquier incomunicación, independientemente del propósito que se persiguiese con ella en el procedimiento penal. La redacción actual de la fracción II prohíbe de plano la incomunicación.

Como se ha indicado la Constitución garantiza la libertad del inculpado para reconocer o negar el hecho delictuoso. Y una vez prestada la confesión, el acusado puede retractarse si la hubiere dado por apremio, por error de hecho, por no encontrarse en el libre uso de sus facultades mentales.

De lo anterior se desprende que la Fracción II del citado artículo señala que el acusado “no podrá ser obligado a declarar”, y acto seguido prohíbe y sanciona la incomunicación, la tortura y la intimidación que es, a menudo, una forma de la tortura. Lo anterior nos coloca en el terreno de las declaraciones que puede producir el inculpado en el procedimiento, y particularmente la más relevante y comprometedora, que es la confesión. Esta consiste, dicho en forma sintética, en el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en el hecho delictuoso. En consecuencia, a través de la confesión el sujeto admite ser autor o cómplice en el delito. Es fácil suponer la trascendencia que tiene un reconocimiento de esta naturaleza.

En el pasado se sostuvo, de manera prácticamente uniforme, que la confesión era la “reina de las pruebas”, es decir, la prueba más eficaz para conocer la verdad sobre la imputación delictuosa y pronunciar sentencia. Dicha afirmación partía del supuesto de que nadie en su sano juicio admite ser responsable cuando no lo es; por lo tanto, esa admisión merecía ser vista como un dato concluyente, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba.

En los tiempos actuales ha decaído el valor de la confesión: hoy es vista con recelo; se le atribuye la eficacia de un mero indicio, que debe ser apoyado o corroborado con otros elementos de convicción. El descrédito de la prueba confesional obedece a una serie de consideraciones atendibles. Si bien es cierto que en circunstancias normales nadie se atribuye la responsabilidad por un delito que no ha cometido, también lo es que hay personas que asumen esa responsabilidad sin tenerla, con el propósito de adquirir notoriedad o favorecer a terceros.

Por otra parte, lo cierto es que en materia penal un buen número de confesiones han sido obtenidas por medios reprobables; así, la violencia física o moral sobre el sujeto cuya declaración se quiere obtener.

Es obvio que una confesión arrancada con violencia no debe surtir efecto alguno en el proceso, como no sea acarrear la responsabilidad penal del agente que maltrató al inculpado para alcanzar su declaración. Por eso, entre otros aspectos, la Fracción II del multicitado artículo 20 prohíbe las referidas presiones sobre el inculpado, que lo inducen a admitir su responsabilidad, con verdad o sin ella. Hubo un tiempo en que el tormento formó parte de los métodos admitidos por los tribunales para la investigación de los crímenes.

Al rescatarse la dignidad del hombre, la tortura quedó radicalmente proscrita. Empero, la utilizan – en muchos países - las autoridades incompetentes y deshonestas, que traicionan y deshonran su investidura. México ha dictado normas para la prevención y represión de la tortura, y se ha adherido a los convenios internacionales que luchan contra esa práctica abominable.

Para ahuyentar la tortura y encauzar las investigaciones por caminos admisibles, en que domine la buena técnica indagatoria la última parte de la Fracción II del artículo 20, que tiene su fuente en avances de la legislación secundaria, determina que “la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Tomemos en cuenta, por último, lo señalado por la Constitución, en cuanto a que el inculpado “no podrá ser obligado a declarar”, no distingue entre los diversos sentidos que puede tener su declaración: adversa o favorable al inculpado. En suma, así reconoce, con acierto, el llamado “derecho al silencio”.

CAPITULO 3

DIFERENCIAS DE CONFESIÓN EN MATERIA PENAL Y MATERIA CIVIL.

3.1. Concepto de Confesión en Materia Civil.-

“La Confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Acerca de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas: unos la consideran -más bien que como medio de prueba- como un medio de disposición de derechos privados, en vista, sin duda, de la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca al proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros ven en ella un negocio jurídico, es decir, un acto de disposición de derechos sustanciales y no sustanciales, en un cuarto quien confiesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa”.²⁹

²⁹ De Pina Rafael y Otro. Derecho Procesal Civil. P. P. 297, 298.

La palabra Confesión proviene del latín *confessio*, que significa: "Etimológicamente declaración que uno hace de lo que sabe, bien sea espontáneamente o a pregunta de otro; o reconocimiento que hace una persona, contra ella misma, de la verdad de un hecho".³⁰

"En Roma se consideraba confesión, a las manifestaciones que un hombre libre hiciera respecto de un hecho que la ley hubiera de tomar en cuenta, si resultaban perjudiciales a su autor. Así, en materia civil se denominaba *confesus in jure* al acto de admitir una deuda ante el magistrado".

31

También se ha considerado la confesión, en vista de lo que objetivamente es, como una manifestación de conocimiento relativa a un hecho, a la que la ley aúna la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario.

La confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.

"En la actualidad, la doctrina más autorizada afirma la necesidad de articularla como un testimonio de parte, privándola de su tradicional efecto vinculatorio y quedando sujeta, por lo tanto, a la libre apreciación judicial, en todo caso".³²

³⁰ Hernández Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. P. 467.

³¹ Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. P. 623.

³² De Pina, Rafael y Otro. Op. Cit. P. 298.

3.2. Clasificación de la Confesión en Materia Civil.-

La confesión se clasifica en dos grandes grupos: a) Judicial y b) Extrajudicial.

a) Confesión Judicial.- Se llama confesión judicial a la formulada en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto. La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

1) Confesión Expresa.- Es la formulada con palabras y señales claras, que no dejan lugar a dudas. La confesión judicial expresa puede ser, a su vez: Simple o Calificada.

La confesión simple es la que se hace por la parte y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma; la calificada es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho añade, circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria.

2) Confesión Tácita.- (llamada también ficta) es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. En realidad, esta forma de confesión constituye una presunción *juris tantum*.

3) Confesión Espontánea.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

4) Confesión Provocada.- Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la apertura a alegatos podrá ofrecerse la prueba de

confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

La diferencia en este punto con la confesión penal, consiste en que en materia civil las partes: actor y demandado, están obligados a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija la parte contraria; pero en Materia Penal, puede no acontecer la Confesión, en virtud de que el acusado tiene a su favor la Garantía de no Auto Incriminación, además solo se considera confesión la rendida por el acusado; toda vez que la declaración rendida por la víctima o el ofendido no se considera declaración de acuerdo a Ley Procesal de la Materia.

b) Confesión Extrajudicial.- Se llama así a la hecha fuera del juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae; también se ha considerado así la hecha ante Juez incompetente.

3.2.1. Requisitos para la eficacia de la confesión.-

a) Capacidad para obligarse. Esta condición se funda en el erróneo concepto que considera la confesión como un acto de disposición de derechos privados.

b) Conocimiento del hecho y espontaneidad. El conocimiento preciso y exacto del hecho sobre que recae es requisito esencial de la confesión.

“La confesión requiere, además, como uno de los requisitos fundamentales, la espontaneidad. Cualquier género de coacción moral o material que pudiera determinarla, la priva de toda eficacia”.³³

En este aspecto encontramos una semejanza de los requisitos para la eficacia en materia penal de la confesión.

c) Carácter personal de la confesión. La confesión ha de recaer sobre hechos propios, salvo excepciones.

Hecho propio, o personal, es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa, y aquel que tiene conocimiento directo.

d) Formalidades Procesales. Este requisito se refiere a la confesión judicial. La extrajudicial no está sujeta a forma ni solemnidad alguna. Puede hacerse antes o después de comenzado el pleito, de palabra o por escrito, estando o no presente la parte a quien favorezca, con testigos o sin ellos, y en documento público o privado. Cualquiera que sea el medio empleado, sólo constituye un hecho, cuya prueba incumbe a la parte que lo alega.

Las formalidades procesales exigidas en la confesión judicial tienen un valor absoluto y se establecen como una garantía de la seriedad de la prueba.

“La legislación mexicana ha sustituido el juramento para la protesta de decir verdad. Esta protesta tiene el valor de una promesa de veracidad formulada previo requerimiento judicial”.³⁴

³³ De Pina, Rafael y Otro. Op. Cit. P. 302.

³⁴ Ibidem. P. 303.

Es en lo que se diferencia de la confesión en materia penal, pues al momento de rendir su declaración el acusado, si así fue su deseo, no se le toma la protesta de ley, como a los demás sujetos (testigos, ofendido), que emitirán su declaración ante el Órgano Investigador o ante el Juez.

3.3. Modalidades de la Confesión en Materia Penal.-

Sobre el presente tema se hace referencia solamente y en términos generales a las modalidades que ofrece la confesión en materia penal y que se reducen a las siguientes:

1ª.- La *judicial*.- Que es la que se rinde ante el tribunal penal que conoce del asunto; y a este respecto, para no restarle efectos jurídicos a las diligencias que se realicen en el periodo de la averiguación previa, la ley le reconoce valor probatorio.

2ª.- *Extrajudicial*.- Que es la que se rinde ante cualquier autoridad, distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, lo mismo si se trata de autoridad judicial que de las administrativas.

3ª.- *Simple y Calificada o Cualificada*.- "Es *simple* cuando el confesante se concreta a aceptar los cargos, sin ofrecer disculpa o alguna causa que justifique o pretenda justificar su conducta; y *calificada*, cuando al mismo tiempo el inculpado acepta el hecho imputado, aduce una defensa que pueda excluirlo

total o parcialmente de responsabilidad penal, o modificar su situación en términos favorables para él".³⁵

Refiriéndose a la confesión calificada algunos autores afirman que no hay confesión en su sentido propio, sino cuando hay afirmación de la propia responsabilidad penal, aun cuando sea de un modo parcial y limitado; que para tener un concepto exacto de lo que se llama confesión calificada, es preciso notar que esta no se limita a los casos en que en el mismo testimonio del acusado se encuentra una confesión al lado de una disculpa; que el concepto de esta confesión es más amplio, pues comprende también aquellos casos de confesión en sentido propio, en los cuales aquella no se da precisamente en el testimonio del procesado, casos en que, después de haber afirmado elementos del delito imputado al negar el procesado otros elementos esenciales de la imputación, quita toda imputabilidad penal; que en tales casos, claro es que, desde el punto de vista de la sustancia, sólo hay disculpa puro y simple en el testimonio del acusado; que sin embargo, desde el punto de vista de la forma, considerando separadamente las partes de este testimonio y encontrando que en ellas afirman al mismo tiempo algunos elementos de imputación y se niegan otros, los elementos afirmados se consideran en si mismos como una confesión calificada; que así, quien a pesar de afirmar la materialidad de su acción homicida niega su criminalidad a causa de la legítima defensa, no hace más que disculparse de un modo absoluto desde el punto de vista de la sustancia; pero se suelen considerar separadamente las dos partes

³⁵ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. P. 159.

de este testimonio: materialidad de acción y legítima defensa, considerándola según un criterio formal, como confesión calificada.

4ª.- *Divisible e Indivisible*.- La primera sólo produce efecto en lo adverso, pero no en lo favorable para el acusado; y la segunda debe ser aceptada en su integridad, tanto en lo que perjudique como en lo que beneficie a su autor.

5ª.- *Total, completa o íntegra y parcial*.- Es *total, completa o íntegra*, cuando comprende todos los hechos motivos de la averiguación, y son admitidos por el inculpado como verdaderos; y *parcial* en la que sólo se conoce parte de los hechos y se niegan los demás, o es omisa al respecto.

6ª.- *Expresa o implícita*.- La primera es aquella en que en una forma explícita el acusado reconoce los cargos que se le atribuyen; y la segunda cuando no se rechazan las inculpaciones sino que se les admite con vacilaciones, titubeos y contradicciones; y

7ª.- *Espontánea o solicitada*.- La primera es la que se rinde sin ser solicitada expresamente; y la segunda, la que se obtiene casi siempre a requerimiento de la autoridad o de la defensa.

3.4.- Diferencias.-

“En el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en civil, el único que puede ser órgano de confesión como medio del delito es el imputado como parte pasiva de la persecución penal. Ello así debido a que en virtud de las partes que integran la relación jurídica procesal penal, y al objeto del proceso mismo constituido por el hecho delictuoso, el único que introduce ese medio de prueba es quien reconoce su intervención en él.

Las declaraciones de las demás partes, como pueden ser las del querellante exclusivo, las del actor civil, tercero civilmente demandado o citado en garantía, lo serán en calidad de testigos”.³⁶

La confesión del imputado no puede ser considerada en el proceso penal como un testimonio de parte, pues lo que fundamentalmente caracteriza al testimonio es que puede versar sobre el conocimiento que el órgano tenga sobre hechos propios o ajenos y aun cuando ninguno de ellos lo perjudique; mientras que la confesión siempre importa el relato de un hecho propio y perjudicial para el que la presta.

En el proceso anglosajón se adopta un temperamento diferente que obedece a los distintos principios de política procesal que lo informan.

“En la primera oportunidad antes del juicio se le exige al imputado, como única pregunta que debe contestar obligatoriamente, si es su decisión litigar como culpable o como inocente. Su respuesta será decisiva para el rumbo de la futura secuela procesal, como también para la calidad que adquiere en adelante. Si se declara inocente continúa como testigo en su propia causa y

³⁶ Olmedo, Claría. Derecho Procesal Penal. P. 90.

puede ser interrogado como tal, con todas las formalidades y deberes del testigo; sin embargo, las confesiones que deje escapar al declarar en ese carácter no se estimarán como tales”.³⁷

Existen diferencias esenciales entre los efectos que produce este medio de prueba en el proceso penal y civil. Ello se debe a la índole de los intereses que están en juego en cada uno. Dejando de lado las excepciones que tanto en uno como en otro se presentan, genéricamente, el proceso civil es un método procesal destinado a dirimir litigios entre particulares suscitados por cuestiones que sólo interesan a los protagonistas del conflicto. En consecuencia, el Estado está llamado a resolver la controversia que las partes someten a decisión, pero no puede inquirir sobre esas cuestiones particulares cuando las partes no se lo piden, ni averiguar más allá de lo que ellas someten a su decisión, pues el conflicto no excede los límites del interés privado. Las partes son dueñas del juicio, el Estado sólo debe tomar una actitud pasiva. La derivación directa de este enunciado es el principio procesal dispositivo según el cual las partes tienen un poder de disposición sobre el material de hecho de la sentencia y, por lo tanto, una influencia de la conducta de éstas sobre el contenido de la sentencia, misma: las partes pueden, bien callando un hecho real o afirmando acordes un hecho imaginario, constreñir al Juez a poner en la sentencia una situación de hecho diversa de la realidad.

Lo anteriormente señalado conduce a que tanto el allanamiento de una de las partes a las pretensiones de la otra como la confesión sobre ciertos

³⁷ Jauchen M., Eduardo. La Prueba en Materia Penal. P. 57.

hechos, resulten mecanismos que vinculan al Juez en su decisión. “No puede resolver en forma distinta un hecho afirmado por el demandante y confesado por el accionado. El allanamiento y la confesión configuran así medios procesales que producen como efecto la fijación de hechos, ya sea por su admisión o bien por su transformación, de controvertidos en aceptados, por una posterior confesión. Aun cuando estos hechos no se correspondan con la realidad, el hecho confesado debe ser tenido por cierto. El interés meramente privado que se debate permite esta fijación formal sobre la verdad de los extremos fácticos objeto del proceso”.³⁸

“En cambio, frente a un hecho delictivo, ya no es la víctima la única interesada en la represión de su autor, sino que la comunidad entera reclama la sanción. Así el objeto del proceso penal está constituido por la concreta aplicación del derecho penal sustantivo, previa investigación y juzgamiento que procuren reconstruir la verdad real, histórica, de lo acontecido, es tanto afectado en el orden público, el objeto del proceso así establecido resulta indisponible para cualquiera de los sujetos procesales. En consecuencia, la confesión del imputado no resulta suficiente para conocer la verdad real del hecho investigado, lo que se traduce en su ineficacia para vincular por sí sola al órgano decisor. Es más, el Juez está impedido a corroborar la validez y sinceridad de la confesión, la que sólo podrá adquirir virtualidad acreditante si coincide con otros elementos probatorios autónomos”.³⁹

³⁸ Jauchen M., Eduardo. Op. Cit. P. 59.

³⁹ Idem.

Se advierte entonces la sustancial diferencia que existe entre la confesión en el proceso civil y en el penal. De ahí que esté vedado en este último el empleo de cualquier medio probatorio que pueda conducir a obtener una fijación ficticia sobre el hecho y la responsabilidad del imputado, como por ejemplo la confesión ficta, la admisión tácita de ciertos hechos a raíz del no cumplimiento de una carga procesal dentro de un plazo perentorio, el simple allanamiento o por el juego de los principios de la carga probatoria.

“El primer requisito de validez de la confesión refiere a la exigencia de que sea manifestada ante el Juez que entiende en la causa. No es menester, sin embargo, que durante la instrucción en definitiva resulte competente. De modo que si se presenta ante un Juez de instrucción que sustancia la causa a que refiere la confesión, ésta mantiene su validez a pesar de la posterior declaración de incompetencia de ese magistrado”.⁴⁰

En materia penal a diferencia del proceso civil, la confesión no puede ser prestada por mandatario ni apoderado.

⁴⁰ Jauchen M. Eduardo. Op. Cit. P. 60.

CAPITULO 4

LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.

4.1. Justificación.-

Desde la Constitución de 1917, se ha justificado con fundamento en los artículos 21 y 102, que el Ministerio Público que practica la averiguación previa pueda recibir la confesión del acusado, y que esta confesión atendiendo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores, así lo sostuvo y ha sostenido hasta la Suprema Corte, en las siguientes tesis:

“CONFESIÓN, VALOR DE LA PRIMERA. El Juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica”. Quinta Época: Tomo CXXVI, Pág. 647, A. D. 71/55. Unanimidad.

“CONFESIÓN. Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera esta corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugestión del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional”.Quinta Época: Tomo CXXVII, Pág. 196. A. D. 3777/55.- 5 votos.

“CONFESIÓN PRIMERA. El juzgador debe de estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace un relato cierto sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento”.Amparo Directo 1922/1956. Agosto 18 de 1956. Unanimidad de 4 votos. 1ª Sala.- Quinta Época, Tomo CXXIX, Pág. 534.

Mas los Tribunales han decidido que: “Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su declaración inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez”.

Una Jurisprudencia semejante a la anterior establece que: “Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar jurídicamente”.

Estos son los criterios que esta vigentes con respecto a la confesión por parte de los tribunales; pues atienden al principio de inmediatez procesal y conceden valor probatorio a la confesión rendida ante el Ministerio Público aun y cuando haya habido violencia o tortura para obtener la misma.

No obstante que la confesión la llaman los clásicos la "reina de las pruebas," ha dejado de serlo, pero aún en los Tribunales de nuestro país se advierte una marcada tendencia en lograr la confesión. Existen tres razones al respecto las cuales son las siguientes:

1) El Juez teniendo una confesión se siente más tranquilo al dictar una sentencia condenatoria;

2) No es el Juez quien condena al imputado, sino es el mismo imputado, quien confesando, se condena a si mismo;

3) La confesión lleva a la sociedad, a la opinión publica en particular, una impresión indubitable de la justicia de pronunciamiento, la comunidad, frente a un imputado confeso, no duda comúnmente de la certeza de la sentencia.

Las razones antes expuestas pueden ser la causa, del porque nuestros Códigos Procesales Penales, autorizan que la confesión pueda ser rendida ante el Agente del Ministerio Público que practica la averiguación.

4.2. Papel que Desempeña el Acusado en el Acto de la Confesión.-

“Tres papeles desempeña el acusado en el acto de la confesión y ellos son: como órgano de prueba, porque a través de ella se aporta a la averiguación un elemento de convicción para el conocimiento de la verdad que se busca; como medio de prueba, porque se acude a ella para el logro de ese conocimiento; y como acto de defensa, cuando a la confesión se le introducen circunstancias que le son favorables al acusado que es el caso en que resulta incompleta”.⁴¹

⁴¹ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. P. 161.

CAPITULO 5

CRITERIOS QUE RECHAZAN QUE LA CONFESIÓN SEA RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRACTICA LA AVERIGUACIÓN.

5.1. Problemática de la Confesión.-

Analizaremos los criterios en contra de la confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público que práctica la averiguación y para ello comenzaremos con la exposición del Jurista Otto Tschadek, quien nos relata la problemática de la confesión en su país. “El arresto imprevisto, tal vez bajo la inculpación de un delito grave, es de suyo susceptible de producir un efecto traumático. Ni siquiera la persona que se sabe inocente va a la prisión preventiva confiando en que se aclarará el error, sino que se siente difamado por el arresto y la incriminación, se preocupa por su futuro y la seguridad de los suyos, sin contar que inclusive para el inocente surge el interrogante de cómo desvirtuar, mejor y más expeditivamente, el cargo que se le formaliza. En fin, el sumariado con frecuencia se ve en una situación psíquica por muchos respectos excepcional; la reacción más comprensible en tales circunstancias es

el deseo de hallar el sosiego necesario para reflexionar sobre la emergencia y digerirla mentalmente”.⁴²

Ahora bien, cuando, aprovechando el agotamiento del inculpado, se le explique en el momento preciso que, con sólo confesar recuperará su tranquilidad, será muy grande la tentación de rendir una confesión para revocarla después de haber recapacitado sobre las posibilidades de defensa.

“Las confesiones que se rinden de golpe y porrazo, bajo las impresiones del arresto y tras largo interrogatorio, tienen poco valor y, a lo sumo, pueden apreciarse en conexión con otros indicios. En dos ocasiones, yo mismo defendí a personas que luego de confesar en un principio revocaron su confesión durante el procedimiento de plenario y fueron absueltas. En ambos casos, los acusados, cuando les pregunté por qué habían confesado, me contestaron: “Sencillamente, porque quería que me dejarán en paz”.

Aun más tentador se torna el impulso de rendir una falsa confesión cuando se le dice al acusado (como sucede con alguna frecuencia) que podrá ser puesto provisionalmente en libertad con tal que confiese, ya que en tal caso no hay peligro de confabulación, o cuando, estando el acusado en libertad, con ocasión del interrogatorio se le informa que, si no confiesa, será arrestado para prevenir la confabulación. La perspectiva de recuperar la libertad, asegurar la existencia económica y preparar la defensa en condición de hombre libre, o de conservar la libertad y eludir la vergüenza del arresto, pinta tal halagüeña que

⁴² Otto, Tschadek. La Prueba. P. 11.

nada tiene de raro que en tales casos se rinda una confesión discrepante de la verdad".⁴³

En las primeras fases del proceso penal atendiéndolo desde un punto de vista histórico, apreciamos que el acusado en su confesión era el eje encima del cual giraba todo el proceso, surgiendo así la lucha entre la verdad y la acusación que sobre determinados hechos considerados delitos le eran imputados; dramatizándose así durante toda secuela de conflicto de intereses acerca de una afirmación y una negativa por lo general; pues como quedo asentado en los antecedentes históricos del capítulo uno, los procesos criminales, dentro de un sentido técnico no pueden ser considerados propiamente como procesos; toda vez que de acuerdo a la resistencia física del acusado ante el tormento del cual era objeto, era como si se determinaba si confesaba o no el delito que se le imputaba, debido a que el tormento era terrible en cada una de sus diversas formas como ya se describió en líneas precedentes.

5.2. Valor Probatorio de la Confesión.-

El valor probatorio de la confesión arranca del principio de que nadie obra conscientemente en su propio daño. Mas esta regla, nacida en un principio de experiencia, aunque después haya sido envuelta en el molesto ropaje de la Psicología, ha llevado a los autores a dos tesis opuestas. Para unos la confesión, precisamente por reportar un daño al confesante, se halla revestida

⁴³ Idem. P. 12.

de tal eficacia que no necesita estar reforzada por ninguna otra prueba, de suerte que la máxima *confesus pro judicatu habetur*, tiene en el procedimiento penal igual vigencia que en el civil. Para otros, por el contrario, la confesión a causa de que nadie quiere dañarse a sí mismo, constituye un modo de obrar tan contrario al común de los hombres, que el dicho del confesante solamente debe aceptarse con mucha desconfianza.

“La Psicología, especialmente durante la etapa catártica de la metodología freudiana, reforzó la proposición de quienes otorgaban valor probatorio pleno a la confesión. De la misma manera que la confesión sacramental opera psicológicamente sobre el sujeto, liberándolo del pecado que gravita sobre la conciencia, la judicial le libera del sentimiento de culpabilidad originado por la comisión del delito. Más posteriormente, la propia Psicología Profunda, demostró al elaborar la teoría de la neurosis, que procesos psíquicos conscientes no agotan la vida anímica del individuo, y así el neurótico, que crea haber realizado actos indebidos, empujados por el sentimiento de auto castigo, busca inconscientemente la expiación del pecado irrealizado y puede confesarse autor de un delito que no ha cometido”⁴⁴.

5.3. Análisis de los Criterios Jurisprudenciales de la Confesión.-

Para los Juristas Colín Sánchez, González Bustamante, Pérez Palma y otros clasifican la confesión en sí en judicial y extrajudicial.

⁴⁴ Arilla Bas. Op. Cit. P. 146.

En efecto, sostienen que la confesión judicial es la que se vierte ante la autoridad judicial, el órgano jurisdiccional, el Juez y que la extrajudicial es la emitida ante el Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier otra autoridad policiaca o administrativa.

“Nuestro sistema jurídico mexicano ha vivido en obscurantismo por lo que a garantías individuales se refiere y este paso dado por los legisladores es decir, quitarle facultades a la Policía Judicial para recibir confesiones, es algo que no debe agradecerse, debido a que ello constituye, dentro del escandaloso procedimiento penal que se iniciaba en Policía Judicial, hasta el Ministerio Público, una mínima parte de la deuda que se tiene con la sociedad y con todo aquel ciudadano que por desgracia cae en las garras de las autoridades persecutoras de los delincuentes”.⁴⁵

Sin embargo, no obstante la últimas reformas del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, en sus artículos 222 y 223, la confesión del presunto responsable no está exenta de violencias físicas, presiones o coacciones morales, para que lo haga en el sentido que la autoridad investigadora pretende, tergiversando los imperativos categóricos que conllevan los extremos de las disposiciones procesales invocadas, conculcando garantías individuales y volviendo al sistema jurídico del obscurantismo, a pesar de cursos intensivos que la institución requiere para ocupar tales cargos, cursos que, constanding la realidad actual, han resultado infructíferos , puesto que no es posible asimilar una basta experiencia que se requiere para ser investigador, en una academia burocrática de corto ciclo.

⁴⁵ De la Cruz Agüero. Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. P. 222.

Así tenemos que en todos los casos penales que se ventilan en los Juzgados de Distrito, y más aún en el fuero común, al comparecer el indiciado ante la presencia judicial, con el objeto de emitir su declaración preparatoria, niega rotundamente el contenido de su declaración ministerial. ¿Por qué?, se supone que el Agente del Ministerio Público cumplió con los requisitos establecidos en el sentido, que tal confesión fue recibida sin violencia ni coacción moral alguna, emitida con plena libertad.

En cambio, el acusado manifiesta al Juez de los autos que al comparecer o estar ante la presencia del Representante Social, estuvo rodeado de varios elementos policiacos, quienes antes y en ese momento lo amenazaban de que declarara en tal o cual sentido, caso contrario, sería otra vez atormentado.

Es práctica pública y notoria que el Ministerio Público elabora confesiones aberrantes, coaccionadas moralmente y bajo violencia física, por lo que es difícil para el Juez distinguir lo confesado entre lo declarado por el presunto responsable y la verdad de los hechos imputados, y generalmente aplica el criterio de la Suprema Corte, por cuanto a la confesión se refiere quedando a cargo del inculpado y el defensor desvirtuarla, ya no la acusación de quien se dice ofendido, sino la confesión indagatoria arrancada mediante métodos inconstitucionales.

En la mayoría de los casos sucede que al comparecer el presunto responsable ante la autoridad judicial a emitir su declaración preparatoria, se retracta de su deposedo ministerial alegando insistentemente haber sido presionado para hacerlo en la forma que aparece, utilizándose para ello la coacción moral y violencia física, lo que no es de dudarse dado los métodos

aberrantes que para tal fin utilizan las autoridades policíacas. Sin embargo, para los efectos del artículo 19 constitucional no basta la simple retractación del indiciado, según lo considera la Suprema Corte en los siguientes criterios:

“CONFECCIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad a su validez legal”. Jurisprudencia 81 (Sexta Época), pág. 171, volumen, Primera Sala, Segunda Parte, apéndice de 17-1975.

En efecto, dentro de la averiguación previa penal únicamente obra la declaración confesoria del presunto responsable, dato suficiente para decretar formal prisión en su contra, sin tomar en cuenta la retractación, dado que en tales casos las autoridades judiciales alegaran que la misma no se encuentra fundada y aplicada en la especie el diverso criterio jurisprudencial que a continuación invocamos:

“RETRACTACIÓN INSUFICIENTE.- En presencia de la retractación del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgado no puede pronunciar un fallo absolutorio si no recae duda sobre la verdad de la retractación, que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad de la primera deposición del imputado, pues en tal caso debe prevalecer el principio procesal que el juzgado debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera y no para exculparse o atenuar su responsabilidad pena”. A.D. 3838/1955.- Roberto

Corona Alvarado. Enero 6 de 1956. Primera Sala, apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte, 4ª, relacionada de la Jurisprudencia "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO Tesis 596.

Insistimos en que nuestro sistema jurídico se encuentra todavía en el umbral, no puede dejar ese lastre del obscurantismo, de la Edad Media, época en que la confesión simple y llana que apareciera en el expediente, no preocupándole al Juzgador los medios utilizados, era suficiente para condenar, pues tales momentos se desconocía la nueva ciencia del derecho llamada VICTIMOLOGÍA, materia cuyo estudio debe exigirse a que desempeñe las funciones de Juzgador.

Ahora bien, no obstante la exigencia en tal sentido de la Suprema Corte, tenemos que al estar el indiciado emitiendo su declaración, éste o su abogado defensor particular, exige que se de fe de las lesiones que presenta y supuestamente les fueron inferidas durante el tiempo que estuvo detenido, incomunicado y bajo la presión de los elementos policíacos captadores, pidiendo, además, que sea examinado por el médico legista a la brevedad posible. Esto último debido a la técnica utilizada por la policía para causar lesiones a los detenidos sin que presenten secuela prolongada de daños en la salud o marcas superficiales del cuerpo.

El personal actuante da fe de las lesiones y se aporta al certificado médico de las que presente el inculcado, sin embargo, el Juez pronuncia la formal prisión en su contra basándose en otro criterio de la Suprema Corte:

"RETRACTACIÓN. CARECE DE VALOR CUANDO NO ESTA APOYADA EN PRUEBAS QUE LA JUSTIFIQUEN.- Aun abandonando el concepto de

“reina de las pruebas”, otorgado a la confesión dentro del antiguo sistema inquisitorio, sigue siendo la declaración del reo una de las pruebas más preciosas dentro del procedimiento penal ya que constituye, como lo afirma Carneluti, no solamente la res iudicanda sino que entra también a formar res iudicans; en otras palabras, es al mismo tiempo la materia y un instrumento del juicio. La confesión no es más que un verdadero testimonio de la parte, cuyo contenido es contrario al interés de quien lo hace y como por experiencia resulta excepcionalmente raro que una persona invente hechos es perjuicio suyo, la confesión ha sido considerada siempre como una prueba segura. Si los acusados han declarado con posterioridad a sus confesiones, en el sentido de que éstas les fueron arrancadas con violencia moral, pero sin probar tal circunstancia la que por otra parte no resulta convincente dentro del conjunto de pruebas que informan la causa, no hay más solución legal que otorgarles valor pleno”. Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XVI, pág. 85, A. D. 110/957. Victor Manuel Gómez Gómez.

Por premura del juez a que está sujeto para determinar la situación jurídica del probable responsable, no es posible que éste o su defensor aporten las pruebas suficientes para acreditar la coacción moral y la violencia física de que fue objeto desde el momento en que fue detenido y hasta su consignación ante la autoridad judicial competente.

En la actualidad, no obstante que las reformas a las leyes penales son claras y precisas, amén de imperativas, las autoridades administrativas y judiciales se resisten a cumplir con sus mandamientos que garantizan las garantías individuales, pero gracias a la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, así como diversos Organismos Nacionales e Internacionales, se ha logrado un mínimo de protección de los derechos ciudadanos, pero aún continuamos queriendo vivir en la época de las cavernas por cuanto a los administradores de la justicia se refiere.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público actuando con prepotencia y pusilanimidad del abogado defensor, niega éste acceso a la averiguación previa, no permitiéndole enterarse de la naturaleza y causa de la acusación, sino solamente comparecer como espectador de piedra, sin que haga uso de la palabra, solamente para aportar datos de su profesión y aceptación de cargo de defensor que inicualemente admite.

Ante la pasividad de los Colegios de Abogados de la República en relación con las violaciones de garantías individuales cometidas tanto por autoridades administrativas como judiciales, fue el propio gobierno quien, ante el complejo de culpa por tales aberraciones, creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para los que sufren las consecuencias de su intolerancia, ya que las víctimas recurren al organismo antes citado en demanda de respeto a sus garantías individuales.

Si se le argumenta que el inculpado fue víctima de violencia física y coacción moral para declarar en la forma que aparece, el Juez esgrime como fundamento de su decisión las siguientes jurisprudencias:

“CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, LA DETENCIÓN ARBITRARIA NO PRUEBA QUE SEA COACCIONADA LA.- La sola detención arbitraria del acusado no resulta suficiente para estimar que la confesión que rinda ante el Ministerio Público lo sea bajo un estado psicológico anormal

producido por violencia, ya sea de orden físico o moral, pues ante dicha autoridad se encuentra en completa libertad para manifestar todas y cada una de las circunstancias relativas al desarrollo de los hechos, y en todo caso la situación de violencia y de coacción anterior han cesado y por lo mismo se halla en aptitud de aportar los datos y elementos suficientes para justificar su retractación respecto a la confesión anterior”.

A. D. 5359/1971. Benjamín Cruz Andrade. Mayo 3 de 1972. Primera Sala, Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 41, Pág. 15.

“¿De qué manera puede aportar pruebas o de que medios probatorios echaría mano el acusado o su defensor para demostrar las violencias físicas y coacción moral de que fue víctima durante el tiempo prolongado que permaneció detenido e incomunicado en los separos policíacos?

Evidentemente que en la especie el Juez, haciendo uso de “La ley del menor esfuerzo”, le otorga al ofendido el derecho de aportar pruebas diabólicas, porque resulta imposible encontrar testigos presenciales de tales violencias y coacción moral”.⁴⁶ O bien, invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

“CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba de que fue objeto de violencias por parte de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal”.

Jurisprudencia 81 (Sexta Época), pág. 171 Volumen Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice de 1917-1975.

⁴⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Procedimiento Penal Mexicano. P. 233.

“CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores”.

Jurisprudencia 82, (Sexta Época), pág. 175, Volumen Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice de 1917-1975.

Ante tales argumentaciones, resulta inútil interponer apelación o demanda de amparo en contra del auto de formal prisión, ya que lo único que obtendría el inculpado y el defensor sería tardar la culminación de la instrucción.

Al respecto, Marco Antonio Díaz de León aduce que dicha operación conocida como valoración de la prueba, es una actividad puramente intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al Juez penal con base en sus conocimientos de Derecho, Psicología, Sociología, Lógica, etc., y también con apoyo en las máximas de la experiencia, razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiere llevado al proceso, para tratar de obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Colín Sánchez, expone al respecto: “La importancia que la legislación y la jurisprudencia otorgan a la confesión, es inadmisibles; la práctica ha demostrado hasta la saciedad los errores incesantes a que conduce. Todo mundo reconoce que en razón de la primacía concedida desde antaño a esta prueba, la investigación policiaca de los delitos se reduce al empleo de todo tipo de tormento para obtenerla; de esa manera, si alguien ha confesado,

Con estas disposiciones se quita a los Jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas; desvinculando al Ministerio Público del Juez de instrucción y ordenándolo como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y prosecución del delito, así como el mando de la Policía Judicial. (ahora Policía Ministerial).

El motivo de esta orientación, se sustenta en las razones que Venustiano Carranza señaló en la exposición de motivos presentada en el Congreso Constituyente, el 1° de Diciembre de 1916, con relación al artículo 21, donde expresó: “El artículo 21 de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando ala autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente dichas”.⁴⁸

Este precepto abrió puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponerlas sucesivamente y a su voluntad. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los Jueces la facultad exclusiva de imponer penas y, únicamente concede a la autoridad administrativa la de castigar la infracción de los reglamentos de policía que por regla general sólo dan lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que solo se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

⁴⁸ Chichino, Lima. Marco Antonio. Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano. P. 118.

proclaman a los cuatro vientos su gran éxito en la investigación, concluyendo que no obstante que para la conciencia general, la confesión siempre es convincente y satisfactoria, innumerables los errores a que conduce la primacía, debe quedar reducida a un atestado, cuya justipreciación hará el órgano jurisdiccional gozando de la más amplia libertad”.

Jorge Alberto Silva Silva escribe en el mismo sentido que Colín Sánchez, “que lamentablemente aún encontramos jueces y magistrados que olvidan su profesión y descuidan su actividad en aras de la reconstrucción histórica; anulan la valoración probatoria frente a una simple e intrascendente contradicción en las declaraciones del procesado, lo que constituye un festín para la prensa amarillista y los ignorantes investigadores, y casos hay en que sin tener trascendencia dicha contradicción, condenan por mera convicción más que por verdadera reconstrucción histórica”.⁴⁷

5.4. Análisis Crítico de la Institución del Ministerio Público de Acuerdo con la Exposición de Motivos Presentada en el Congreso Constituyente (1917).-

La institución del Ministerio Público, como hoy la encontramos en México, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del 5 de Febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendándola a un solo Órgano.

⁴⁷ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal,

Los Jueces mexicanos fueron durante la consumación de la independencia, iguales a los Jueces de la época colonial: ellos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto se consideraron a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva función que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y honor de las familias; no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente disponía la ley.

“La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, además de que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados la aprehensión de los delincuentes”.⁴⁹

Por ello, es importante analizar el artículo 21 constitucional en su significación literal, ya que en la actualidad, se ha generado el hecho de que el Ministerio Público al recibir las denuncias o querellas practica averiguaciones completas y dilatadas que en ocasiones tardan meses o aun años.

⁴⁹ Ibidem. P.120.

Pero el texto constitucional de 1917 no autoriza esta interpretación, porque en sus propios términos coloca esa facultad del Ministerio Público en los límites de una intervención policiaca: “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”, del texto literal de la ley no se puede sacar otra conclusión sino que el Ministerio Público desempeñara las funciones del director de la Policía Judicial en la persecución de los delitos, que levantará las actas inmediatas a los hechos, como lo venía haciendo la policía administrativa en la práctica común y corriente por autorizarlo así las leyes orgánicas y las de procedimientos penales. Estas actas, en la legislación anterior a la Constitución se llamaban primeras diligencias y hacían constar los datos más recientes, la huella inmediata, aquella que podría borrarse o alterarse con el transcurso de unos días, quizá horas, y a los que era urgente asistir en el acto, de tenerlos en su marcha o al olvido, o al engaño, para presentarlos al Juez lo más fielmente posible. El agente de la Policía Judicial no resolvía nada en definitiva y, aun cuando el Juez mismo desempeñaba funciones de jefe de la Policía Judicial, no era con ese carácter, sino con su jurisdicción, en su potestad de Juez con que dictaba las resoluciones en el procedimiento. Era la teoría mexicana, patente en Códigos y leyes orgánicas.

Nada autoriza para pensar que los diputados constituyentes que se reunieron en Querétaro, en 1916 – 1917, estuvieran fuera de esa mentalidad. Estas tendencias hicieron su aparición posteriormente en la Constitución de 1917, ya que ésta dice lo que se quiso que dijera, y nada más Policía Judicial, en la expresión del artículo 21, quiere significar Policía Judicial como se

entendía en las discusiones en 1916, según las Leyes entonces vigentes y la interpretación que la práctica les había dado, y persecución de los delitos, en el texto literal del artículo 21, no significa más que la acción policial: “la persecución de los delitos incumbe a la Policía Judicial”.

“Las palabras del diputado Macías en la última discusión coinciden con la exposición del señor Carranza, en el pensamiento de que los procesados sufrían indebidamente, por el sistema procesal que dejaba en manos de los Jueces practicar la averiguación y buscar las pruebas; la facultad habría de quitarse a los Jueces y quedar a cargo del Ministerio Público; así es que se trataba de erigir en garantía individual, la prohibición de que los Jueces buscaran las pruebas, que obraran de oficio por su cuanta, según su hipótesis de investigadores”.⁵⁰

Esta garantía individual se desarrollaba en dos límites: por una parte, el Juez seguía siendo el instructor, según el artículo 20 constitucional y por la otra, el Ministerio Público debía buscar las pruebas, según la exposición de motivos, enviar a los agentes de la Policía Judicial al lugar de los sucesos y venir a decir al Juez: el agente de la Policía Judicial, mencionando su nombre, recogió tales y cuales datos. ¿En qué lugar se dice que el Ministerio Público practique verdaderas diligencias de carácter judicial? En vano se buscará el más ligero asomo de esta idea ¿qué era en tal caso lo que se quitaba al juez, lo que se daba al Ministerio Público? A éste se atribuía el presentar las pruebas, al Juez se le privaba de la facultad de buscarlas; y eso era todo.

⁵⁰ Idem. P. 122

El Juez no debía proceder de oficio por su sola iniciativa, sino recibir las pruebas que le ofreciera el Ministerio Público, en virtud del artículo 21 y, las que ofreciera el procesado, en virtud del artículo 20, ambos de la Constitución. Puede decirse que se quería quitar al Juez el carácter de parte, que asumía cuando él tenía la iniciativa en la búsqueda de las pruebas, y se instituía como nueva garantía individual, agregada a las que otorgaba el artículo 20, que desde el principio del proceso hubiera una parte que asumiera el papel de acusadora, en una magistratura especial.

¿Por qué razón los agentes del Ministerio Público pretenden que no pueden cometer los atentados que Venustiano Carranza atribuía a los Jueces instructores? Esto no es jurídico ni lógico, esto es absurdo, es querer el dominio de los ciudadanos que no tienen ninguna garantía de defensa en contra de él.

Es Muy útil recordar la insistencia con que todos los que tomaron parte en el Constituyente de Querétaro en los debates sobre el artículo 21, decían que la persecución de los delitos, en el sentido que se pretendía dar al artículo, correspondía a la autoridad administrativa y que el Ministerio Público era la autoridad administrativa, cuya función de recoger pruebas, quedaba sujeta a todas las limitaciones impuestas a las autoridades administrativas por la Constitución y no podría en forma alguna restringir las garantías individuales, sino cuando obtuviera orden judicial, según el artículo 16, lo que significaba que el Ministerio Público no puede aprehender a las personas, ni conducir por fuerza a los testigos ni practicar cateos, ni privar a nadie de la posesión de objeto alguno. Todo esto lo reserva la Constitución para los Jueces en los artículos 16 y 20 constitucionales.

“El Ministerio Público y los demás agentes de la Policía Judicial podían hacer estas cosas, en el sistema anterior a la Constitución, al practicar las primeras diligencias, porque la Policía Judicial tenía por jefe primero al Juez y los demás miembros de ella eran agentes del Juez, es decir, había una delegación de jurisdicción del Juez a la Policía Judicial, que realmente formaba parte de la administración de justicia, en cierta confusión de las funciones del Poder Judicial y del Ejecutivo, por la in diferenciación de su línea divisoria. Pero, conquistada por el Ministerio Público su completa autonomía respecto del Poder Judicial, queda lista y llanamente como autoridad administrativa, sujeta a todas las restricciones constitucionales que solamente ceden ante el mandato judicial”.⁵¹

Si de los precedentes del artículo 21 constitucional pasamos a otros artículos de la misma Constitución, que nos puedan servir para penetrar el sentido de dicho artículo, nos encontramos con el artículo 102, que en su segundo párrafo, dice: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos del orden federal y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos ...” Se explica allí el significado de perseguir los delitos; atribución del Ministerio Público como promoción ante los tribunales, y no como diligencias ante sí mismo, buscar las pruebas y presentarlas.

⁵¹ Chicino Lima, Marco Antonio. Op. Cit. P. P. 123, 124.

5.5. Criterios Doctrinales a Favor de que la confesión debe ser Rendida Únicamente ante el Juez de la Causa.-

Para el Jurista Carlos M. Oronoz Santana hablando en un sentido técnico de la Confesión considerada como prueba debe darse ante el Juez de la causa ya que para otorgarle valor a cualquier manifestación relativa a su conducta hecha por el detenido debe ser ratificada, lo que equivale a que dicha ratificación ante el Juez es lo que le da valor, por lo tanto lo que se declara ante cualquier funcionario de cualquier policía carece de valor jurídico estimada dicha declaración como prueba.

“La confesión hecha ante el Ministerio Público debe ser ratificada ante el juzgador y ese momento procesal el que le da valor pleno a la Confesión; de lo anterior podemos clasificar dicha probanza en atención de tres factores: el primero de ellos referido a saber ante quién debe hacerse la Confesión, debiendo concluir que puede ser judicial y extrajudicial, la primera ante el Juzgado, la segunda ante el Ministerio Público, ya que los elementos judiciales están bajo el mando de aquél. El segundo aspecto referido a la forma de obtenerla, debiendo colegirse que debe ser espontáneo o sea que no debe mediar provocación o ser provocada mediante coacción ya psicológica, ya física. Por último en relación a que hechos debe referirse, indicándose qué debe manifestarse en adecuación a los mismos en forma llana”.⁵²

El artículo 223 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León rompe el sistema jurídico piramidal, porque la declaración preparatoria se rinde ante el Juez y no ante el Ministerio Público. Este investiga, sigue huellas

⁵² Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 140.

y pistas y pueden tomar declaraciones de testigos, pero no al imputado que es intocable para él. Por otra parte, ¿para qué nombrar defensor que se encargue de asistir técnicamente al indiciado si resulta imposible, por la premura de los términos esa asistencia? Si se ofrecen pruebas y se desahogan, automáticamente desaparece la investigación que se transforma en proceso, y así el Ministerio Público invade las funciones específicas que señala el artículo 21 constitucional y vulnera el principio de la autonomía de las funciones procesales que, de manera implícita el mismo precepto contiene. Hay, pues, mezcla de averiguación previa y mezcla de proceso sin Juez, con un imputado que, al mismo tiempo, es procesado por una aberración.

CAPITULO 6

LA CONFESIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

6.1. Colombia.-

En este sentido, JORGE A. CLARIA OLMEDO y ALFREDO VÉLEZ MARICONDE, al prospectar una uniformidad fundamental de la legislación procesal penal de América Latina, dijeron sobre la “declaración indagatoria” que “... ese acto formal tiende a provocar la declaración defensiva del imputado sobre el hecho que se le atribuye, debe estar regulado por los Códigos Procesales de manera que no pueda ser utilizado como medio de prueba. Ha de tratarse como un acto de defensa cuyo cumplimiento se impone al tribunal como presupuesto de todo mérito de condena o de probable culpabilidad con respecto al mismo hecho. Para el imputado debe representar una oportunidad de exponer libremente cuanto considere conveniente para su defensa, sin que su silencio pueda ser valorado como una presunción en su contra. Si al declarar confiesa lisa y llanamente, significará que en forma libre ha decidido no defenderse; pero esa confesión no puede ser provocada por ninguno de los otros sujetos procesales”.⁵³

⁵³ Londoño Jiménez, Hernando. Derecho Procesal Penal. P. 137.

No consideramos por lo tanto que se pueda calificar como afortunada una investigación de carácter penal, cuando se ha conseguido la plena confesión del acusado con insidiosas afirmaciones del Juez sobre la delación que ya se ha hecho contra el inculcado, o la mentirosa afirmación, por ejemplo, de que alguno de sus parientes también se encuentra privado de la libertad por el mismo hecho que se investiga. Desde luego que de estos abusos judiciales casi nunca quedan constancias dentro del proceso, por razones obvias; porque, generalmente, cuando se presentan, es en momentos previos a la indagatoria, oralmente por parte de detectives y agentes de policía en sus propias dependencias.

Pero en honor a la verdad, esa conducta suele ser muy excepcional entre los Jueces, y, por el contrario, es muy generalizada entre los agentes y funcionarios de la policía judicial, en todas partes del mundo, en unos más que en otros, según lo avanzado de su cultura jurídica y se tenga en mayor o menor estima el respeto por los derechos humanos.

En el interrogatorio al procesado existe una muy acentuada tendencia a tratar de hacerlo caer en contradicciones, para luego, en el desarrollo del debate y en las providencias que se refieran a su situación jurídica frente al cargo que se le hace, sacarlas a relucir en su contra, como un indicio de su mendacidad. Y se hace más frecuente la presencia de la contradicción en las respuestas del acusado, descartando el sin número de otras contradicciones que lo puedan llevar a contradecirse, su falta de cultura, la ignorancia sobre aspectos materia del interrogatorio, y, de otra parte, la habilidad, la inteligencia, y la técnica desplegada por quien lo interroga.

Pero sobre la interpretación de dichas contradicciones así conseguidas, la psicología judicial moderna piensa otra cosa ALEXANDER y STAUB, en su texto, quienes con profundidad de científicos penetraron en los estadios de la sociología en torno al delincuente y sus Jueces, expresaron: “Toda técnica del interrogatorio en boga – buscar motivaciones simples y conscientes, acechar las contradicciones con tendencia a interpretarlas como un signo de mendacidad, y deducir de estos datos la valoración moral del delincuente-, es inadmisibles, por su falacia, a la luz de la sociología actual.

Por su parte el Jurista Hernando Londoño Jiménez opina en su texto: “No siempre el acusado miente por ser delincuente: a veces, su mentira es hija del temor de que la verdad pura y simple de su inocencia no pueda triunfar, y miente para destruir las apariencias que cree le perjudican y condenan. Otras veces, lo que cree mentira es una equivocación, y otras, en fin, los peligros y los procedimientos que siempre imponen un juicio criminal, perturban totalmente el ánimo del procesado inocente, hasta el punto de que contra su voluntad, se contradice y no se expresa con la exactitud debida. He ahí, ciertamente, no pocos motivos que debilitan la fuerza del indicio de la mentira”.

“Cuando el sujeto se contradice, es fácil que tenga más. razón que el Juez que comprueba las contradicciones en la deposición, ya que la mayor parte de las acciones humanas se producen efectivamente, por móviles contradictorios. Si el agente, en su declaración, fuera capaz de decir la verdad plenamente, es decir, si pudiera conocer él mismo sus móviles, debiera contradecirse en todo el interrogatorio”.

Por su parte ENRICO ALTAVILLA, uno de los más eminentes tratadistas de la Sociología Judicial expresa: "El interrogatorio no puede suprimirse, sin despojar de su parte vital al organismo procesal. El acusado debe tener el derecho de defenderse libremente, y el Juez, sin coacciones, sin odiosos procedimientos inquisitivos, pero tan bien sin sentimentalismos, retóricos, debe estar en capacidad de extraer del interrogatorio los elementos necesarios para la demostración de la verdad. Que el sindicado tenga el derecho de contestar o no, pero el Juez pueda valorar su silencio.

Lo importante es que quien juzgue comprenda lo que el reo dice, y sepa apreciar sus actitudes, sus vacilaciones, sus contradicciones, sin prejuicios, sin leyes absolutas, sino caso por caso, con la ayuda de una cultura sociológica que haga posible que en cada delito se estudie al hombre como un caso clínico digno de ser atentamente examinado".

Con respecto a la confesión el Código Procesal Penal de Colombia señala en los siguientes artículos:

Artículo 280.- Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

Artículo 281. Procedimiento. Si se produjere la confesión, el funcionario competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma y averiguar las circunstancias de la conducta punible.

Artículo 82. Criterios para la operación. Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Artículo 324. Versión del imputado. Cuando lo considere necesario el Fiscal general de la Nación o su delegada podrá recibir versión al imputado, la que se practicará en presencia de su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.

La aceptación de la autoría o coparticipación por parte del imputado en la versión rendida dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión.

6.2. Italia.-

En el sistema del Proceso Italiano el interrogatorio del acusado se conserva, no obstante las tendencias abolicionistas que se han manifestado, y que prevalece la doctrina que hace de él un medio de defensa y no de prueba.

No obstante la conformación definitiva que se le dio las exigencias procesales no excluyen en manera alguna y antes bien admiten que el interrogatorio puede llegar a ser y que en realidad sea un coeficiente de la

investigación probatoria. Por otra parte, el interrogatorio no tiene ningún carácter formal y el Juez es libre de apreciar su contenido como le plazca.

Y esta por demás decir que de él pueden obtenerse elementos de prueba no solo contra el acusado, sino también en su favor.

“El interrogatorio puede efectuarse, y en esta forma puede suministrar elementos de prueba, en todas las fases del procedimiento. Y en el periodo preliminar de la instrucción (investigación preliminar), necesariamente no se requiere el interrogatorio, aunque los funcionarios de policía judicial por sí mismos puedan proceder a realizarlo, lo mismo que el Procurador de la República”.⁵⁴

“En la instrucción sumaria del Procurador de la República, el interrogatorio puede adelantarlo el mismo Procurador, en la instrucción sumaria del pretor, el interrogatorio puede adelantarlo éste, cuando considere que no debe utilizar los funcionarios de la policía judicial. Por último, en la instrucción formal siempre se requiere el interrogatorio o por lo menos el auto respectivo que lo ordene, aunque quede sin efecto”.⁵⁵

Las normas que establecen la obligatoriedad del interrogatorio, que señalan los requisitos y la forma como debe efectuarse, no tiene más sanción que la incierta de las nulidades relativas. En primer lugar el acusado tiene el derecho de no responder acerca de los hechos que se le atribuyen y que se refieren al fondo de la imputación.

⁵⁴ Florian; Eugenio. De Las Pruebas Penales. Tomo II, P. 35.

⁵⁵ Idem.

Con respecto a este asunto se propuso primero reestablecer por la ley el deber del juez de advertirle al acusado que no está obligado a responder, advertencia que se impone como mejor protección del principio de que el interrogatorio es un medio de defensa y no de prueba, pero algunos les apreciaron muy exagerado ese escrúpulo, y por ello se terminó por establecer que si el acta correspondiente y se continuara la instrucción. Sea como fuere el acusado no puede ser obligado a suministrar contra sí mismo medios de prueba, y así, por ejemplo, no puede obligársele a escribir ni a exhibir documentos.

En la práctica muy a menudo las confesiones del acusado tienen su raíz en interrogatorio sumario de policía; por ello nunca sobra llamar la atención sobre la exigencia de que estas supuestas confesiones sean apreciadas y utilizadas con extrema cautela, ya que, fuera de los casos de verdaderas intimidaciones y engaños o maniobras ilícitas, el ambiente y las circunstancias en que se rinden las declaraciones ante la policía, no son las más favorables para una narración ponderada, tranquila, espontánea y sincera.

Dado que no se puede prescindir en lo absoluto de toda instrucción preparatoria, cabe sostener que el órgano que está en situación de poder proveer mejor a la misma es el Juez. La actividad autónoma y exclusiva de un acusador público o privado no ofrece garantías suficientes. El Código Vigente después de haber encomendado al Ministerio Público una forma de instrucción, ha sido consecuente y ha dejado de todo a su actividad. De esta suerte ha evitado trabajos inútiles y pérdidas de tiempo innecesarias, dando a la

instrucción sumaria del Ministerio Público cierta unidad y un desenvolvimiento más expedito.

No obstante lo dicho, cabe dudar hasta que punto esta justificado que un órgano, publico desde luego, pero al mismo tiempo parte, pueda convertirse en órgano principal y casi exclusivo de una forma de instrucción importantísima, de manera que pueda ocurrir que el procesado encuentre en el papel de la acusación a quien ha instruido su proceso.

Por lo demás de todo lo dicho se induce claramente que los casos del juicio de posesión se han aumentado, si bien con importantes excepciones; y la extensión ha encontrado muy buena acogida.

Por último hemos de observar que los poderes conferidos a los órganos de la policía judicial son un poco indeterminados y demasiado amplios, cosa que tiene gran importancia y merece especial atención a causa de que se ejerciten fuera de toda intervención y control del Juez y de la defensa. Sin embargo la cuestión era aproximadamente la misma bajo el imperio del Código derogado.

El interrogatorio puede adoptar la forma de medio de defensa y medio de prueba. Por una parte, el inculcado busca con su declaración defenderse y exculparse, de otra, narra los hechos y todos los particulares que a los mismos se refiere y que constituyen el delito que se le imputa.

“Pero el interrogatorio es un medio de prueba singularísimo por el sujeto sobre quien recae: mientras todos los restantes órganos de prueba están obligados a decir la verdad el inculcado está libre de esa obligación. Puede rehusar el hablar cuando quiera: el silencio, aun el absoluto es un derecho

suyo. Se tolera que mienta total o en partes solo existen dos limitaciones a este derecho del inculpado: No debe declarar en falso sobre sus condiciones personales (generales de la ley) (artículo 496 del C. P), ni acusar a otros (artículo 368 C. P).⁵⁶

El interrogatorio puede tener lugar en cualquier momento del procedimiento (excepto en la Casación): antes del sumario (durante los atestados de la policía judicial) durante el mismo, después de la detención, en la instrucción formal, en la sumaria, durante el debate, en la apelación y también durante la ejecución de las medidas de seguridad. Desde luego los interrogatorios fundamentales son el de la instrucción formal y el del debate.

La confesión se toma como circunstancia relevante, tanto en el derecho procesal penal, (por ejemplo en la instrucción sumaria) como en el penal.

6.3. Argentina.-

“La confesión penal –define Clariá Olmedo- se nos presenta como la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado, por la cual reconoce y acepta ante el Juez su participación en el hecho que se le atribuye. La aceptación puede ser total o parcial; simple o calificada, y referirse a cualquiera de los elementos integradores de la conducta incriminada o a otro cualquiera del cual ella pueda inferir (indicio). Lo que se acepta no es

⁵⁶ Florian, Eugene. Elementos de Derecho Procesal Penal. Volumen I. P 181.

propriadamente la pretensión penal o delictiva, sino los hechos que sirven para justificar su sentido incriminador, hayan sido o no afirmados por el acusador”.⁵⁷

“Cafferata Nores la conceptualiza diciendo:“La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra”.⁵⁸

La indagatoria esta establecida en los Códigos Procesales Penales como medio de defensa y fuente de convicción. Por ello las normas establecen la obligatoriedad para el Juez de investigar todos los elementos contenidos en la declaración del imputado para corroborar sus afirmaciones.

En cuanto a la valoración de la confesión en el citado País se tiene como regla general, podemos decir, que el Juez es libre en la apreciación de la confesión; ella no tiene un valor preestablecido, y si bien puede servir como instrumento de condena, tampoco obsta a pesar de ella, que el Juez dicte sentencia absolutoria.

Hay autores que consideran que la confesión constituye un indicio, porque no tiene valor de plena prueba. Otros opinan que la misma constituye sólo un elemento más de todos los que se incorporan en el proceso para ser valorados en forma conjunta. Los Códigos antiguos, el Federal por ejemplo, reglamentan la confesión, pero los modernos rechazan tal medio de prueba. La indagatoria es un medio de defensa del imputado y elemento de convicción del

⁵⁷ Washington Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II, P. 550., Citando a Jorge Clarià Olmedo.

⁵⁸ Washington Abalos. Raúl. Op. Cit. P. 551. Citando a Cafferata Norest.

Juzgador; si contiene la confesión del hecho incriminado, sólo puede adquirir tal valor si las demás probanzas corroboraron el dicho de que ha declarado.

Lo que no se debe entender es que la confesión por sí constituya un indicio. No constituye nada, es un medio de defensa del imputado y una fuente de convicción del juzgador. Su naturaleza jurídica puede variar. Los Códigos antiguos y la interpretación jurisprudencial le asignan el valor de un indicio. Están equivocados. Veamos porqué.

En primer lugar, porque el hecho indicador o indicio es un hecho plenamente probado, la confesión no se prueba a sí misma. En segundo lugar, de no probarse a sí misma, constituye una declaración falsa. Si prueba a sí misma, deberá corroborarse por los otros elementos de prueba.

La confesión en tercer lugar, no dispensa al Juez de practicar todas las diligencias necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad, se encuentre contenida o no en esa declaración del imputado.

En cuarto lugar, la confesión puede ser falsa, puede obedecer a distintos motivos. El Juez cauto nunca dará cabida a los hechos narrados de esta manera sin cotejarlos con los otros elementos de la causa, pues el problema de su credibilidad atañe a la valoración del medio de prueba y no a la naturaleza jurídica del actor.

“Podríamos dar más razones, no es el caso, lo importante es que identificar la confesión (por verdadera que sea) con un indicio es desnaturalizarla, pues ya ha dejado de ser “la reina de las pruebas”. En el

proceso penal entran en juego derechos que son sagrados, aun cuando el confesante no cuide de ellos”.⁵⁹

En cuanto a los requisitos de la confesión y de acuerdo a lo ya expuesto, la confesión adquiere pleno valor si las circunstancias de hecho consideradas en sí mismas, y aportadas al proceso, confirman aquélla. Contrario de lo que comúnmente se piensa, la confesión debe ser probada como cualquier otro hecho que surge en la incriminación.

Dice al respecto Manzini: “Supuesto que en el Derecho Procesal Penal no se aplica el criterio de la indivisibilidad de la confesión y cuando la confesión sea cierta en sí misma, deberá el Juez considerar ante todo la credibilidad subjetiva del que hace la confesión”.

“Por tanto deberá apreciar el animus confitendi, o sea la voluntad de confesar (si es libre o no), los motivos y finalidad de la confesión, las cualidades psíquicas del imputado (son poco de creer los neurasténicos, las histéricas, etc.), y así sucesivamente”.⁶⁰

“La valoración deberá dirigirse asimismo a la credibilidad objetiva de la confesión, o sea a la posibilidad, verosimilitud, coherencia, concordancia con otros elementos de prueba, al alcance de ella, etc.”⁶¹

En Argentina la ley no reglamenta ni la prueba por indicios ni la prueba por confesión. Esto no significa que el juzgador no pueda tomar en cuenta estos dos medios para alcanzar la verdad; la sana crítica racional permite valorar todos los elementos de prueba incorporados al proceso y sus conclusiones

⁵⁹ Ibidem. P. 554.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Idem.

volcadas en la motivación de la sentencia: allí caben los indicios, la confesión y las conclusiones del Magistrado.

La libertad probatoria y la averiguación de la verdad real como su consecuencia son el fundamento de la aceptación de estos modos para alcanzar el conocimiento. No valen como argumentos de aceptación de los indicios aquellos que surjan de algunas normas procesales.

Su reglamentación surge porque es una manera de adquirir conocimiento respecto de la realidad que denominamos delito. Es una prueba del razonamiento, producto de él, y como todo vale en la adquisición del conocimiento del hecho que se presume cometido, ni los indicios ni la confesión pueden ser descartados.

Sólo como medio de adquisición del conocimiento es válida su aceptación en el Derecho Procesal Penal.

6.4. España.-

“La ley de Enjuiciamiento Criminal implantó en España en el proceso penal acusatorio formal en sustitución del inquisitivo. Entre otras reformas, el imputado deja de ser considerado como objeto procesal cuya confesión debe ser obtenida a todo trance, privándose a este medio de su ancestral valor de prueba incriminatoria absoluta, que traía como consecuencia la tortura. La ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante los artículos 406 y 741, determina la consideración del imputado como auténtico sujeto procesal, capaz de ejercitar

su derecho de defensa a lo largo de todo el procedimiento y, en particular, durante sus declaraciones ante la autoridad judicial y administrativa”.⁶²

Ciertas imperfecciones podían apreciarse en la redacción primitiva de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fueron subsanadas tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y de los derechos fundamentales que se consignaban en ella (artículos. 17 y 24), mediante las reformas operadas en virtud de la Ley 53/1978, de 4 de Diciembre, y de la LO 14/1983, de 12 de Diciembre.

La vigencia de los artículos 10.2, 17.3 y 24.2 CE, así como las reformas operadas en los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por las Leyes citadas, han determinado una sustancial modificación de la posición del imputado ante su declaración en el proceso penal que contra él se sigue.

“Conviene, en primer lugar distinguir entre el interrogatorio, declaración del detenido y diligencia de declaración. El interrogatorio es el acto mediante el cual la autoridad formula preguntas al detenido para examinar los conocimientos de éste acerca de los hechos que se le imputan y que son objeto de investigación. Las respuestas que voluntariamente dé el detenido en dicho interrogatorio, si las hubiere, constituyen la declaración del detenido. Por último la diligencia de declaración del detenido es el conjunto del interrogatorio y de la declaración propiamente dicha, documentada por escrito o por cualquier otro medio de reproducción de la imagen y del sonido, o sólo de éste”.⁶³

⁶² Salido Valle. Carlos. La Detención Policial. 317.

⁶³ Salido Valle. Carlos. Op. Cit. P. 318.

Carlos Salido Valle señala: el interrogatorio es, pues, un medio de investigación por el que se pretende, mediante la declaración del detenido, llegar a conocer con certeza la realidad de los hechos, y que adquiere la condición de insustituible cuando no concurra la existencia de otra prueba de carácter directo acerca de los mismos.

“La declaración del inculcado se configura en el proceso penal acusatorio como un auténtico medio de defensa, viéndose reafirmada esta consideración al consagrarse los derechos al silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, por el art. 24.2 CE y por la modificación del art. 520 LECrim en 1983”.⁶⁴

De este modo, diligencia de declaración del detenido se configura como un acto de naturaleza compleja. Para el órgano interviniente es un medio de investigación a través del cual se pueden obtener medios de prueba, llegando al conocimiento exacto de la realidad de los hechos investigados y a la convicción fundamentadora de una posible sentencia condenatoria, con las limitaciones, en este último aspecto. Y para el detenido es un acto de defensa, que se manifiesta por medio del derecho a guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera.

El policía que se encuentre en tal circunstancia, es decir, cuando el detenido, previamente informado de sus derechos, comienza a proferir manifestaciones relativas al hecho causante de la detención, puede optar por dos diferentes conductas.

⁶⁴ Ibidem.

En primer lugar, cuando se trata de un delito que no ha dejado indicios o testigos y la confesión del detenido es fundamental para la prueba de su detención, tras recordar le su derecho a mantener silencio, puede trasladarle directamente al Juzgado de Instrucción de Guardia para que las manifestaciones a presencia judicial y con intervención del Defensor y del Ministerio Fiscal. De esta forma, las declaraciones del detenido pueden llegar a ser valoradas en un momento posterior del procedimiento, si se han practicado con adecuación a los principios de inmediación, contradicción, defensa y documentación.

Debe considerarse, a este respecto, que el detenido tiene reconocido el derecho al silencio en sede policial, y el derecho a realizar cuantas declaraciones considere convenientes en sede judicial. Este reconocimiento del derecho a declarar debe matizarse, de forma que los agentes policiales actuantes deberán ponderar las diferentes circunstancias que se dan en la concreta investigación, de forma que si consideran conveniente para ésta poner el detenido a disposición de la autoridad judicial en el plazo más breve posible, incluso sin llevar a cabo la diligencia de declaración, no puede considerarse afectado derecho alguno del detenido, puesto que la defensa puede ejercitarse en sede judicial durante la declaración que preste ante el Juez de Instrucción al que fue entregado.

“Si existen otros indicios de prueba, las manifestaciones que voluntariamente haya realizado el detenido deberán ser comunicadas por el funcionario que las recibió al Juzgado instructor, a través de la oportuna diligencia en el atestado (art. 292 LECrim.), sin que en ningún caso se debe

requerir al detenido para que firme, en prueba de conformidad, dicha diligencia. Si el detenido en declaraciones posteriores desmintiera tales manifestaciones, las contradijera o mantuviese silencio, sin perjuicio de preguntarle en diligencia de declaración por las razones que motivan tales, desmentido o contradicción, podrán ser introducidas a través de la declaración testifical de los policías que recibieron tales manifestaciones voluntarias del detenido (artículos 297.II, 710 y 717 LECrim.), como elemento a ser valorado por el juzgador y sometido a la regla de la sana crítica”.⁶⁵

La Constitución Española reconoce el derecho del detenido al silencio en el artículo 17.3, señalando que ninguna persona detenida puede ser obligada a declarar. Con mayor amplitud y para cualquier fase del procedimiento penal, en el artículo 24.2 reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. El desarrollo de estos preceptos lo encontramos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que reconoce el derecho de los detenidos a guardar silencio, no contestando a alguna o algunas de las preguntas que les formulen, o a manifestar que sólo declararán ante el Juez, así como a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables (apartados a y b, del número 2 del citado artículo).

Al tratarse de facultades del detenido que han sido configuradas y reconocidas como derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el ejercicio del referido derecho por parte de quienes lo ostentan carecerá de trascendencia jurídico-procesal, de forma que si el silencio total del detenido, sea en la declaración en la fase procesal ante la policía o ante el Ministerio

⁶⁵ Salido Valle, Carlos. Op. Cit. P. 321.

Fiscal, o iniciado ya el proceso ante el Juez de Instrucción e incluso ante el Tribunal en el acto de juicio oral, no tendrá ninguna significación de posible valoración contra el interrogado. El que guarda silencio simplemente no dice nada. Considerar que del silencio pueden derivarse reacciones contrarias al detenido, es punir la falta de colaboración de éste a su propia condena, y la sanción por el ejercicio de un derecho no encuentra su apoyo ni en precepto ni en principio procesal alguno.

Cierto grupo de la doctrina española coinciden en que el eje fundamental de la acusación no ha de ser la declaración del detenido, o del imputado en general, sino la propia investigación y recopilación de material probatorio llevada a efecto por los agentes de la acusación. El silencio del detenido debe ser obviado por esa actividad investigadora que, a pesar de dicho silencio, deberá poder probar en el acto de juicio, los hechos que se imputan al acusado y su participación con ellos.

“El detenido también está asistido del derecho al silencio parcial, en las diferentes formas que el mismo se manifiesta. En primer lugar, puede no declarar ante la policía o el Ministerio Fiscal, para hacerlo ante el Juez de Instrucción (artículo 520.2. a. in fine LECRIM.), al contrario, e incluso declarar en la fase de instrucción para no hacerlo en el acto del juicio oral. En segundo lugar, el detenido puede declarar, pero sin contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, o no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable (artículos. 24.2 CE y 520. 2ª y 2b LECrim.). Y mediante la consideración de los funcionarios policiales como testigos de referencia, en

aplicación de los artículos. 297.2 y 717 LECrim. las llevadas a cabo en la fase de la investigación policial”.⁶⁶

Por consiguiente, únicamente las declaraciones realizadas en el acto de juicio o ante el Juez de Instrucción como realización anticipada de la prueba y, consiguientemente previa la instauración del contradictorio, pueden ser consideradas por los Tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria.

La admisibilidad del testimonio referencial, establecido que constituye uno de los actos de prueba que los órganos judiciales pueden tomar en consideración testifical de referencia tiene un carácter excepcional, en cuanto que se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria. La declaración del testigo de referencia no puede sustituir la del testigo presencial.

Es de interés la consulta de la STS de 28 de Febrero de 1994 (RJA núm. 1.576), referida al caso concreto que en ese momento nos ocupa, es decir el del imputado que a lo largo del procedimiento modifica sus declaraciones. Con respecto a la validez de las declaraciones llevadas a cabo por el detenido -en este caso, además incomunicado- ante la policía, la sentencia reconoce la plena validez a esas declaraciones si el Abogado estuvo presente en ellas aunque posteriormente se rectificaran, negando su inicial contenido, en el Juzgado y en el plenario.

Téngase en cuenta, a estos efectos, que las declaraciones prestadas ante la policía o el Ministerio Fiscal –a diferencia de la declaración ante el Juez

⁶⁶ Idem. P. 323.

instructor-, intervenidas por autoridades carentes de independencia, no pueden ser consideradas como medios de prueba, sin que, por tanto, el Tribunal sentenciador pueda fundamentar exclusivamente una sentencia condenatoria en la declaración del detenido ante la policía o el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la confesión del detenido una de las posibilidades que a este se le ofrecen en la diligencia de declaración, es la de reconocer los hechos que se le imputan, actuación que podríamos llamar confesión.

Para que haya auténtica confesión del detenido, no sólo se ha de producir el reconocimiento de los hechos que se le imputan, sino que además el confeso debe participar activamente en la investigación cuando con ella se pueda asegurar el cuerpo del delito, si debe existir, sin que pueda admitirse en este punto una actuación obstruccionista y contraria al deber de probidad por parte del imputado-detenido, todo ello si pretende obtener los beneficios que se pueden derivar de la confesión misma a través de la instrucción de la conformidad.

“Así el artículo 406.I LECrim. dispone que la confesión del procesado no dispensa al Juez de instrucción de practicar cuantas diligencias sean necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito, artículo que tiene por finalidad evitar que el Juez, hipervalorando la prueba de reconocimiento de los hechos por parte del detenido, o del imputado en general, intente por todos los medios la obtención de dicho reconocimiento, descuidando la práctica de otras diligencias necesarias para la formación del convencimiento del juzgador. Con la misma finalidad, el artículo. 820 LECrim. trata de impedir condenas fundamentadas

exclusivamente en la confesión del acusado, cuando de las circunstancias de éste o de las del delito resultaren indicios bastantes para dudar de la veracidad de la confesión”.⁶⁷

Con el objeto de comprobar la veracidad de la confesión del imputado, el artículo 406 II Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el deber del Juez instructor de interrogar al confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieren conocimiento del hecho, lo que en definitiva implica, a la vez que una obligación de practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos y autoría o participación en los mismos del confeso, un deber de colaboración de éste en las actuaciones judiciales para llevar a buen término las investigaciones, todo ello para que la declaración del detenido se pueda considerar como auténtica confesión y no como mero reconocimiento de los hechos.

6.5. Estados Unidos de Norteamérica.-

Encontramos el primer antecedente en la Declaración de los Derechos de Virginia “hecha por los representantes del pueblo de Virginia, reunidos en plena y libre convención, derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento de gobierno”, expresa en el Artículo VIII: “Que en toda persecución criminal, el hombre tiene derecho a averiguar la causa y la

⁶⁷ Ibidem.

naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir las pruebas a su favor y a ser Juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable, que no puede ser compelido a declarar contra sí propio, que ningún hombre puede ser privado de su libertad, sino según la ley del país o el juicio de sus pares (del 20-veinte de Junio de 1776).

Estos principios sirvieron de fundamento a la Constitución Norteamericana, y particularmente a la enmienda Quinta que contiene el mismo principio.

Dicha enmienda expresa: "Nadie tendrá que responder por un delito capital o infamante por otras razones, a menos que sea sobre la base de una declaración o acusación de un gran jurado, excepto en los casos originados en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia, en el desempeño de la misma en tiempo de guerra o en caso de peligro público, tampoco una persona vera amenazada dos veces por un mismo delito su vida o si integridad física; **ni se le obligara en un caso penal a atestiguar contra ella misma**, ni se vera privada de la vida, de la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley; tampoco se tomara la propiedad para destinarla al uso publico sin la debida compensación.

Esta enmienda tiene su fuente en Inglaterra, ya que a fines del siglo XVI, frente a todos los métodos del sistema inquisitivo de los Tribunales Eclesiásticos, se reacciono por cuanto no existía una acusación formal ante el jurado, y así apareció la máxima: "Nadie esta obligado a acusarse el mismo". Con ello se quería decir que no se debía responder a las preguntas que podían

perjudicarlo, ni se debía dar respuesta a los jurados si previamente no había mediado una acusación formal. Esta máxima tomó carta de ciudadanía y después del año 1660 se incorpora dentro de los principios generales que protegen la libertad individual.

Esta ha sido una de las normas constitucionales más controvertidas, quienes están a su favor la consideran una de las más importantes disposiciones de la Constitución. Para ellos, obligar a una persona a que contribuya a su propia condena es degradante y contrario a la dignidad humana. En este sentido el Presidente de la Suprema Corte Frankfurter, en 1956, afirmó que la norma constitucional debía ser interpretada siempre en forma amplia, pues es mejor dejar que, en algún caso, un crimen quede sin castigo, que permitir a los acusadores coaccionar confesiones de los acusados.

En cambio quienes critican la norma constitucional en estudio afirman que si una persona se niega a declarar, invocando la Quinta Enmienda, esta, de hecho admitiendo su culpabilidad.

En 1937 el entonces Presidente de la Corte, Cardozo, admitió: "Hoy como en el pasado, hay estudiosos de nuestro sistema penal, para quienes la garantía (de no auto incriminación) es un daño, más que un logro, y quienes, si pudieran, limitarían su aplicación, o la destruirían por completo".

Se han dictado una serie de ejecutorias interpretando en forma liberal y amplia la garantía de no incriminación, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica; ello ocurrió principalmente, durante los años 1953-1969, en que presidió la corte Earl

Warren, quien en su tiempo fue aclamado como un líder valeroso que luchó por adaptar las normas constitucionales a las condiciones de la vida contemporánea a la luz de consideraciones morales.

Las ejecutorias que mencionaremos son tres: Escobedo vs Illinois, Miranda vs Arizona y Brown vs Illinois. Las dos primeras exigen a la policía, como condición para interrogar a un sospechoso, que le informe de su derecho a guardar silencio y a contar con la presencia de un defensor.

Las confesiones obtenidas con violación de este mandamiento carecen de valor probatorio en juicio. En Miranda, la Corte afirmó: “La acusación no puede valerse de declaraciones, ni exculpatorias ni inculpatorias, obtenidas de un acusado privado de su libertad, a menos que demuestre que aplicó medios procesales efectivos para asegurar al inculcado el goce de la garantía de no incriminarse, previamente a cualquier interrogatorio la persona debe ser informada que tiene derecho a guardar silencio, de que cualquier declaración que haga puede ser usada como prueba en su contra y de que tiene el derecho a la presencia de un abogado.

En el caso Brown la Corte afirmó: “Que la confesión del acusado no es admisible en juicio, a pesar de que se le informe del derecho a guardar silencio, como lo exige el caso Miranda, si dicha confesión fue rendida cuando la persona se encontraba legalmente detenida, pues fue privada de su libertad sin orden de aprehensión y sin que hubiere causa probable que justificara su arresto.

Desde la década de 1970 en este País la prohibición de declarar contra si mismo rige para todas las personas, si con motivo de su declaración puede iniciarse una causa penal en contra del interrogado, o dar base a una sentencia condenatoria.

Frente a tal interpretación, y la necesidad de que los testigos pudieran declarar libremente sin temor de un proceso penal futuro, los Estados de la Unión dictaron leyes de inmunidad para los testigos, en cualquier causa judicial, y aun en interrogatorios legislativos, que justificaba un hecho delictivo contenido en la declaración, en aras de averiguar la verdad real del hecho investigado. Estas leyes de inmunidad protegen a los testigos y a toda persona que sometida a un interrogatorio, en tanto el resultado del mismo sea perjudicial desde el punto de vista penal, es decir pasible de una persecución penal o de una condena en ese sentido.

A continuación daremos el alcance del concepto de la palabra obligar a la que hace alusión la Quinta Enmienda cuando expresa: **“Ni se le obligara en un caso penal a atestiguar contra ella misma”**. En el diccionario de la real academia al dar el significado al vocablo “Obligar”, expresa: “mover e impulsar a hacer una cosa; compeler, ligar”. Luego agrega “Ganar la voluntad de uno con beneficio u obsequios”.

Pero más allá de esto que prohibía la persecución por un delito confesado en una testimonial, con respecto al imputado, el Fiscal no podía valorar como presunción en contra de su silencio si su decisión había sido la de abstenerse. Además en el año 1946 el Juez Brennan destaco: “la indagación constitucional no trata de establecer si la conducta de los funcionarios al

obtener la confesión fue libre y voluntaria, es decir si no se le arranco con amenazas o violencia, no se la obtuvo con promesas directas o implícitas por leyes que éstas hayan sido, y ejerciendo una influencia impropia... En otras palabras, no puede haberse obligado a la persona a incriminarse ella misma. Hemos sostenido que es inadmisibles incluso una confesión obtenida mediante una presión tan leve como la negativa, en ciertas circunstancias, a permitir que un sospechoso llame a su esposa mientras no haya confesado". La prueba del carácter voluntario de una confesión, según la Corte lo explicó consiste en determinar si fue el producto de la decisión "libre y racional" del sujeto. Como si deseara subrayar el punto, la Corte se preocupó especialmente de destacar que la prueba no era la confiabilidad de la confesión. Desde el punto de vista de la Constitución Federal, la atención del Juez del proceso debe centrarse en determinar si la conducta de los funcionarios de aplicación de la ley fue de tal naturaleza que desbordó la voluntad del demandante de resistir y originó confesiones que no estuvieron determinadas libremente; una cuestión a la cual debe responderse completamente al margen de que el demandante haya dicho o no la verdad.

"La Suprema Corte de Carolina dictaminó que si se obtenía una confesión forzada, si se realizaba el interrogatorio de un acusado en la atmósfera dominada por la policía de un cuarto de siete pies por siete pies, donde la policía había dicho al acusado que sabían ... que el había cometido el delito ... que su historia tenía muchos agujeros ... que el estaba mintiendo y que ellos no deseaban perder tiempo y donde los funcionarios judiciales consideraban al acusado el tipo de persona muy sensible a este tipo de cosas,

y un individuo que se sentiría muy aliviado si confesaba, coronado todo lo anterior con la declaración de que todo se le haría más difícil si no se decidía a cooperar".⁶⁸

6.6. Chile.-

El Código chileno en relación a la confesión señala en los siguientes artículos:

Artículo 320. La declaración del inculpado no podrá recibirse bajo juramento. El Juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que deberá responder de una manera clara y precisa a las preguntas que le dirigiere.

Artículo 323. esta absolutamente prohibido no sólo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino también toda pregunta capciosa o sugestiva, como sería la que tienda a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere verdaderamente reconocido. A fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la condición 21, del artículo 481, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el inculpado o procesado no haya sido objeto de tortura o amenaza de ella antes de prestar su confesión, debiendo especialmente comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 227 bis. La negligencia grave del Juez en la debida protección

⁶⁸ Washington, Hablaos. Raul. Derecho Procesal Penal. Pág. 282. Citando la Obra de Crowin.

del detenido será considerada como infracción a sus deberes de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de los Tribunales.

Encontramos una obligación muy importante que se le impone al Juez, para cerciorarse de que el inculpado no haya sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión, y se encuentra establecido en el artículo que se transcribió.

6.7. Interpretaciones del Silencio.-

Una vez que hemos analizado la Confesión a la luz de las diversas legislaciones, es de fundamental importancia agregar las Interpretaciones del Silencio para complementar la presente investigación y para ello citaremos al Ilustre Jurista Licenciado HECTOR F. GONZÁLEZ SALINAS, quien en su exhaustivo análisis del tema que no ocupa, manifiesta lo siguiente:

“Entre los antecedentes del tema, señalábamos a Roma, prodigiosa luz jurídica en el mundo. Se atendió y respetó el derecho al silencio, que consiste en el derecho del acusado a NO responder al interrogatorio. Admitido en el sistema de justicia del “common law”, inglesa. Este precedente no siempre ha sido respetado, ya que en Francia en 1770 había obligación moral y legal no solo de NO MENTIR, sino, además de NO CALLAR LA VERDAD. Existía también la regla de que “mundo voluntario” significaba que eran verdaderos los hechos a los cuales se rehusaba explicarse.

Antes de entrar a la justificación de esta libertad se señalara la interpretación que a este derecho se dio en Roma, para reflexionar sobre su contenido:

- 1.- Quien calla se entiende que consciente.
- 2.- El que calla no confiesa; pero tampoco parece que niega.
- 3.- El que calla no confiesa; ni tampoco es visto negar.
- 4.- Quien calla no se presume que consciente ni que contradice.
- 5.- El silencio es algo intermedio entre contradecir y consentir.
- 6.- Quien calla otorga, si contradiciendo podía impedirlo.
- 7.- Quien calla se considera que ni confiesa ni niega.
- 8.- Quien calló cuando debía, y podía hablar, se presume que consintió.
- 9.- Quien calla , es de creer que consciente.
- 10.- El que calla, no afirma, ciertamente; pero la verdad es que tampoco niega.
- 11.- Al silencio se equiparan las respuestas ambiguas, dudosas e inciertas; ya que no hay diferencia en que el interrogado se calle, responda con obscuridad o deje en la incertidumbre al que lo interroga.
- 12.- El silencio también ratifica.
- 13.- Silencio y paciencia imitan consentimiento.
- 14.- El Silencio se asemeja a la confesión.

Estos criterios fueron vertidos por los magistrados a través del tiempo, y como se puede advertir algunas tesis coincidentes en el fondo y otras contradictorias.

Estudiando detenidamente el tema se puede seccionar en dos: el MORAL y el JURÍDICO.

Desde el punto de vista jurídico, es donde encontramos la justificación de tal derecho. Es muy conocida en el sistema jurídico estadounidense la respuesta de la Suprema Corte, en el famoso y trascendental caso de Miranda contra el Estado de Arizona (Versus), que inclusive valió para una Enmienda Constitucional, es decir, el derecho de callar, en caso de hablar, todo lo que diga se puede utilizar en su contra y el derecho a un abogado. (Después se incluyó el derecho a una comunicación – llamada).

Cuando se razono sobre la TORTURA, EL TORMENTO, desde el punto de vista físico y psicológico el derecho de callar, es la misma que condena la práctica de la tortura. Es decir, obligado el acusado a hablar, dirá lo que sea, cualquier salida, con tal de cumplir, por lo tanto tal coacción sólo puede disminuir EL VALOR DE SUS RESPUESTAS. Por lógica jurídica, es más fácil al Juez suplir su silencio por los indicios y los testimonios QUE EL EVITAR DEJARSE EXTRAVIAR POR DECLARACIONES FALSAS O FANTÁSTICAS.

Para encontrar más explicaciones sobre el Derecho del Silencio debemos reconocer que es una consecuencia del PRINCIPIO GENERAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, es decir, corresponde a la acusación el probar sus cargos. El acusado NO puede ser obligado a presentar sus pruebas por la simple razón de que si es inocente esto le será a menudo materialmente imposible; la inocencia, como todo lo que es negativo en la lógica, NO se prueba salvo en algunos casos e indirectamente, por la COARTADA.

Debe entenderse bien que el derecho a callarse no confiere al acusado INMUNIDAD. Es un derecho, no es excusa ni una escapatoria. El silencio no suspende la averiguación, ni el proceso, ni la búsqueda de otras pruebas; al contrario, el Ministerio Público Investigador debe suponer que puede ser una disimulación sospechosa, lo que sugiere como consecuencia INVESTIGAR lo que se oculta.

Psicológicamente es difícil explicar el SILENCIO, ya que puede estar motivado por el cinismo, el endurecimiento, la piedad respeto a un tercero, el embarazo, la vergüenza o por principios reflexivos mucho más nobles que otras confesiones dictadas por el miedo, la jactancia o el cálculo. Es decir son distintos los estados del alma que lo inspiran. De tal suerte que es una razón más para respetar el derecho absoluto a callarse.

Los moralistas también se han preguntado, que si el hombre, en materia criminal, el acusado, ¿puede mentir? Santo Tomás señaló: que el hombre acusado, el hombre ante la justicia, debe decir la verdad.

Pero ante el derecho, el cuestionamiento es otro, se razona de la siguiente manera: De la libertad a callar, se puede deducir un derecho positivo (reconocido por la ley) a MENTIR. Y se continúa: el derecho a la libertad de confesión es tan absoluto, que el acusado puede eludir la confesión, no sólo por esa mentira de omisión (que es el silencio. Y en el caso que atrás del silencio exista una verdad – culpable), sino incluso por la mentira activa, que es una declaración falsa. Como se dijo anteriormente, los moralistas afirman que es imposible sostener que la mentira en sí sea lícita ante la justicia o legítima defensa del culpable.

Y por último viene la explicación: Libertad de callarse y libertad de mentir, no son propiamente hablando, derechos fundados en conciencia, sino PODERES MATERIALES, prácticamente imprescriptibles en nombre de los abusos inadmisibles que resultarían de su suspensión. Esta respuesta nos la proporciona el derecho penal liberal, que nos da claramente dos posiciones: decir que el acusado puede mentir NO es decir que hace bien en mentir y que puede hacerlo sin faltar a la moral, es decir que tiene el poder de defender su conciencia contra las violaciones y las extorsiones y que los otros hombres no tienen el derecho de averiguar de ella lo que pueden revelar los medios normales sin alineación de su conciencia ni alteración de su personalidad (uso de droga).

Pero por otra parte, el investigador, la autoridad, tiene el derecho de interpretar y desenmascarar una mentira. Tiene el derecho también de CONVENCER un acusado de mentira, pero no tiene el derecho de suprimir en él la facultad de mentir. Puede poner en evidencia sus silencios, sus contradicciones, sus semiconfesiones, pero NO tiene el derecho de atacar en sus orígenes un libre albedrío del que la mentira no es, en definitiva, más que el uso, sin duda moralmente pernicioso, pero jurídicamente imprescriptible.

CAPITULO 7

CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA POLICÍA EN MÉXICO.

7.1. Propuesta para la Formación Policiaca.-

Para que los fines de la sociedad puedan realizarse es necesario que el órgano de gobierno cuente con un sistema que le permita brindar justicia, buscar el bien común y sostener la seguridad jurídica como bienes de la sociedad.

El maestro Raúl Goldstein, opina: "El ejercicio del poder público sobre personas y cosas pendientes al mantenimiento del orden de la integridad física y moral de los habitantes, se hace por intermedio de un cuerpo de funcionarios llamados policías, y la facultad del Estado para imponer restricciones a la espontánea y libre actividad de las personas, en determinados órganos legales preestablecidos, recibe el nombre de poder de policía".⁶⁹

Es necesaria la creación de escuelas de formación policiaca, que les permita encontrar su verdadera vocación, que no falten a sus principios; ahora bien el problema de la delincuencia en nuestro país, surge por muchas razones, en especial por la cuestión económica que se inicia con el escaso

⁶⁹ Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Pág. 542.

salario percibido. Sobre este problema el Maestro Colín Sánchez nos hace los siguientes comentarios: “El problema delincencial es cambiante en todos los pueblos, de acuerdo con el momento histórico en que se vive, a mayor adelanto científico y social, corresponde un tipo de delincuentes, cuyos métodos en la ejecución del delito están a tono con el progreso señalado. Indudablemente, el urbanismo, la industrialización y el avance cultural desplazan el primitivismo en los medios utilizados por los infractores del orden jurídico penal, para sustituirlo por sistemas técnicos en donde son notorias la premeditación y la asociación delictuosa”.⁷⁰

Si a las características mencionadas por el maestro Colín Sánchez le agregamos la falta de capacitación y un bajo salario que no le permiten a los Agentes Federales de la agencia de Investigaciones o Agentes Ministeriales Estatales vivir decorosamente, tenemos alto riesgo de incidir en la delincuencia con ciertas atribuciones legales que le permitirán funcionar dentro de la institución y cometer ilícitos.

Si en algún momento sometemos al candidato a Policía Ministerial o Agente Federal a ciertas variantes que lo conduzcan a responder, esta respuesta deberá ser acorde con los parámetros que en un determinado momento la Psicología Criminológica pueda medir, y dictaminar si dicho prospecto y candidato a Policía Ministerial o Agente Federal de Investigaciones tiene cualquiera de las psicosis señaladas.

Además es conveniente que se sometan a un curso amplio de capacitación, en el cual no sólo se les enseñan las técnicas de investigación

⁷⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 223.

criminalística, sino que también se les haga saber las garantías individuales que el ciudadano tiene, y en qué momento una privación de la libertad es legal y en qué momento no lo es.

Conclusiones.-

Tomando en consideración lo expuesto en la presente investigación podemos concluir, lo siguiente:

I. Cuando el acusado ha manifestado su deseo para declarar, esa declaración entraña la confesión, desempeña tres papeles y ellos son:

A) Como órgano de prueba, porque a través de ella se aporta a la investigación un elemento de convicción para el conocimiento de la verdad que se busca,

B) Como medio de prueba, porque se acude a ella para el logro de ese conocimiento,

C) Como acto de defensa, cuando a la confesión se le introducen circunstancias que le son favorables al acusado, que es el caso en que resulta incompleta.

II. La confesión rendida ante el Ministerio Público que practica la averiguación previa, tiene para los Tribunales de Nuevo León, valor probatorio pleno, atendiendo al principio de inmediatez procesal, sobre la posterior retractación que de dicha confesión realice el acusado, argumentando de que fue objeto de tortura o amenazas para que se declarara confeso, ante el órgano investigador.

III. Aun cuando se ha tipificado el delito de Tortura, como una medida de prevenir esta, para obtener la confesión del acusado, principalmente en la etapa de la averiguación previa, la realidad es que en las averiguaciones previas que se practican en el Estado de Nuevo León, es que esta no ha desaparecido, pues en meses recientes los medios de comunicación nos han informado a la sociedad en general, sobre algunos homicidios cometidos en perjuicio de personas que se encontraban detenidas o presentadas ante las autoridades investigadoras tanto en el ámbito del fuero federal como estatal; es decir que el hecho de que se haya tipificado el delito de Tortura, en la realidad esta se sigue practicando casi en la misma medida que antes.

IV. Es muy loable la creación y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pero es que aun y cuando este organismo tiene aproximadamente una década, de estar atendiendo las quejas presentadas por los acusados, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidos en su perjuicio por los Agentes Ministeriales que se encuentran bajo el mando del Órgano Investigador, la realidad es que se sigue practicando la tortura y amenaza como método de investigación en perjuicio de los acusados. Cabe destacar que los métodos empleados para la tortura se han vuelto mas sutiles para no dejar huella visible de ella en el cuerpo del acusado.

V. En los Tribunales Penales de Nuestro País, se advierte una marcada tendencia en lograr la confesión, y si esta, la obtiene el órgano investigador en la averiguación previa, para la Autoridad Judicial, resulta más placentero, para

dictar una sentencia condenatoria, pues es el imputado, quien confesando se condena a si mismo. Además por otra parte la sociedad ante la confesión, no duda comúnmente de la certeza de la sentencia condenatoria. Es probable que esta sea la causa, por la cual la Ley Adjetiva Penal, le conceda valor probatorio a la confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público que practica la averiguación.

VI.- Quedo establecido que un sector de la doctrina opina que el conocimiento personal, que el Juez (y no el órgano investigador) adquiere de el sujeto de la prueba, por medio de la experimentación psicológica y psicoanalítica, es de valor inestimable en la eficacia de la confesión, pero es común cuando menos en los Tribunales en materia Penal de Nuevo León, que esto no acontezca, toda vez que el Juez en un porcentaje muy bajo esta presente en la declaración preparatoria del acusado.

VII. La doctrina italiana cuestiona que la actividad autónoma y exclusiva de un acusador público (Ministerio Público) o privado, no ofrece garantías suficientes, pues si bien es un órgano público desde luego, pero al mismo tiempo parte, pueda convertirse en órgano principal que hace exclusivo de una forma de instrucción importantísima, de manera que pueda ocurrir que el procesado encuentre en él, papel de la acusación, a quien ha instruido su proceso.

VIII. En el derecho chileno, es muy destacable el hecho de que el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el inculpado o

procesado no haya sido objeto de tortura o amenaza de ella antes de prestar la concesión; la negligencia grave del Juez en la debida protección del detenido es considerada como una infracción a sus deberes.

IX. En nuestro País la averiguación previa es una creación de la Ley Adjetiva Penal y no del Congreso Constituyente, toda vez que en la Constitución no se prevé la existencia de una averiguación previa preliminar en la que el Ministerio Público realice funciones jurisdiccionales, ni mucho menos que la declaración que rinde el acusado ante dicho órgano investigador, se le otorgue en la Ley Adjetiva Penal el carácter de prueba.

X. La garantía o derecho de no auto incriminación del acusado se encuentra plasmada en las legislaciones de los países, como: Los Estados Unidos de Norte América, Chile, Argentina, España, Colombia e Italia.

Reformas Propuestas.-

Primera: Que se reforme la Constitución en su artículo 20 apartado A Fracción II, en los siguientes términos:

“En todo proceso del orden penal, el inculpado, tendrá las siguientes garantías:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal; toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Juez de la causa, o ante éste sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Segunda: Que se reforme el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado de Nuevo León, y que a la letra establezca:

“La confesión podrá rendirse ante el Juez o tribunal de la causa. Y en ese caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable”.

Tercera: Establecer la capacitación continua de los agentes del Ministerio Público especialmente con Cursos Sobre Investigación

Judicial, y lograr con ello una eficaz lucha contra la delincuencia, pero en base a los causes técnico jurídicos y científicos idóneos.

Cuarta: Promover cursos de actualización para los peritos de las diversas áreas de la Dirección de Servicios Periciales, impartidos por miembros de sus agencias homologas, tanto a nivel federal como extranjeras.

Bibliografía.-

Adato Green, Victoria, Derechos de los Detenidos y Sujetos a Proceso. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.

Acero, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales del Norte, México, 1995.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en Mexico. 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Avendaño López, Raúl. El Valor Jurídico de los Medios de la Prueba en Materia Penal. Editorial Pac, S. A. De C. V. , México 1992.

Avendaño López, Raúl. Estudio Crítico de las Detenciones y Aprehensiones de la Policía Judicial. Editorial Pac, S. A. De C. V. , México 1992.

Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw – Hill, México, 1999.

Barrita López, Fernando. Averiguación Previa (Enfoque Interdisciplinario).
Cuarta Edición, Editorial, Porrúa, México, 1997.

Baumann, Jürgen Dr. Derecho Procesal Penal (Conceptos, Fundamentos y Principios Procesales). Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, México
1981.

Carnelutti, Francesco. Cuestiones Sobre Proceso Penal. Traducción de
Santiago de Sentis Melendo. Ediciones Jurídica Europa – América,
Buenos Aires, 1961.

Carnelutti, Francesco. Las Medidas del Proceso Penal. Traducción de Santiago
de Sentis Melendo. Primera Reimpresión, Editorial Temis, S.A., Santa Fe
de Bogotá Colombia, 1993.

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa,
México, 1994.

Castro, Juventino V. La Procuración de Justicia Federal. Editorial Porrúa,
México, 1992.

Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y Distinciones. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Chichino Lima, Marco Antonio. Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2000.

Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar, Buenos Aires, 1962.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1982.

Creus, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

Darritchon, Luis. Como es en Nuevo Proceso Penal. Tomo II, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

Darritchon, Luis. Como es en Nuevo Proceso Penal. Tomo VIII, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. Editorial Porrúa, México, 1999.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1995.

De Pina, Rafael y Otro. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 2000.

De Urbano Castrillo, Eduardo y Otro. La Prueba Ilícita Penal. (Estudio Jurisprudencial), Segunda Edición, Editorial Aranzadi, S.A. España, 2000.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Procedimiento Penal. Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Díaz de León, Marco Antonio. Tratado de las Pruebas Penales. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo II, Reimpresión de la Tercera edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990.

Florian, Eugene. Elementos de Derecho Procesal Penal. Serie Clásicos del Derecho procesal Penal, Volumen I, Traducido por Prieto Castro, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

French, Miguel. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición, Volumen I, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1960.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980

García Ramírez, Sergio. Justicia Penal Estudios. Editorial Porrúa, México, 1982.

García Ramírez, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público. Editorial Porrúa, México, 1996.

Gaspar Gaspar. La Confesión. Detención, Declaración, Indagatoria, Prisión Preventiva, Condena, Segunda Edición Renovada y Aumentada, Editorial Universidad, Buenos Aires 1988.

Goldschmit, James. Principios Generales del Proceso. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1983.

Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1975.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Guzman Wolffer, Ricardo. Las Garantías Individuales y su Reposición en el Proceso Penal Federal. Segunda Edición, Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000.

Hidalgo Riestra, Carlos. Derecho Procesal Penal Mexicano. Grafica Nueva, México, 1986.

Hernández López, Aarón. El Proceso Penal Federal Comentado. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Hernández Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Hernández Sampieri, Roberto, y Otros. Metodología de la Investigación. Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1998.

Hirschberg, Max. La Sentencia Errónea en el Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1996.

Islas de González Mariscal, Olga. El Ministerio Público Ante las Formalidades Limitativas de la Libertad. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Temas Penales, México 1982.

Islas, Olga y Otro. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. Editorial Porrúa, México, 1997.

Jauchen, Eduardo M. La Prueba en Materia Penal. Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1996.

Lara Espinosa, Raúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa, México, 1998.

Londoño Jiménez, Hernando. Derecho Procesal Penal. Editorial Temis, S.C.A., Bogotá, 1982.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Martínez Pineda, Ángel. El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca. Editorial Porrúa, México, 1993.

Miranda Estrampes, Manuel. El Concepto de la Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal. José María Bosch Editor, Barcelona 1999.

Ornoz, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. Editorial Pac, S. A. De C. V. México 1993.

Ornoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidos, México 1983.

Osorio y Nieto, Carlos Augusto. La Averiguación Previa. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Otto, Tschadek. La Prueba. Traducción del Alemán por Ernesto Volkening, Editorial Temis, S.C.A., Bogotá, 1982.

Ovalle Fabela, José. Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Mc Graw – Hill, México, 1996.

Paillas, Enrique. La Prueba en el Proceso Penal. Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.

- Pettit, Eugene. Tratado Elemental del Derecho romano. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
- Pico I. Junoy, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. José María Bosch Editor, S.C., Barcelona 1997.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- Rodríguez García, N. El Consenso en el Proceso Penal Español. José María Bosch Editor, S.C., Barcelona, 1997.
- Rubianes, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.
- Salido Valle, Carlos. La Detención Policial. José María Bosch Editor, S.C., Barcelona 1997.
- Sandoval Delgado, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal. Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998.
- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México 1992.

Vázquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1997.

Verri, Pioto. Observaciones Sobre la Tortura. Depalma, Buenos Aires, 1997.

Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal Cuestiones Fundamentales. Tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2000.

Washington Avalos Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal Cuestiones Fundamentales. Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2000.

Witker, Jorge. La Investigación Jurídica. Quinta Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1990.

Zamora- Pierce, José. Garantías y Proceso Penal. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

LEYES, CÓDIGOS Y TRATADOS.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. Lazcano Garza Editores, México 2002.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

Décimo novena edición, Ediciones Delma, México 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y

Concordada. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

México 2002.

Código de Procedimientos en lo Penal . Argentina, 2002.

Código Procesal Penal. Colombia 2001.

Periódico Ombusman. Órgano del Colegio de Abogados de Monterrey, A. C.

por Carlos Francisco Cisneros Ramos y Beltrán Moyeda, No. 3, Año II,

Enero 1991. Monterrey, N. L.

Jurisprudencias Consultadas:

SEXTA ÉPOCA. Segunda Parte, Apéndice de Jurisprudencia 1917 – 1985.

Segunda Parte, Penal, pág. 160.

SEXTA ÉPOCA. Segunda Parte, Apéndice de Jurisprudencia 1917 – 1985.

Segunda Parte, Penal, pág. 164.

